



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CAMPUS ARAGÓN

**LA LIBERTAD PROVISIONAL EN
AVERIGUACIÓN PREVIA, TRATÁNDOSE
DE DELITOS CULPOSOS (LEGISLACIÓN
DEL ESTADO DE MÉXICO)**

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Julián Apolíneo Franco

ASESOR:

Lic. Juan Jesús Juárez Rojas

Estado de México, ~~2005~~
2005



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE Julián Apolisco

Franco

FECHA: 23 de Noviembre de 2004

FIRMA: _____

[Handwritten signature]

A MI ASESOR

LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS

EN RECONOCIMIENTO A SU TRAYECTORIA Y PROFESIONALISMO

A MIS PADRES

DOROTEA FRANCO QUIRINO Y PASCACIO APOLINEO GARCIA

CON PROFUNDA VENERACION Y RESPETO

A MIS HERMANOS

TERESA, JUAN, ALICIA, GERMAN, BEATRIZ Y CLAUDIA

CON EL GRAN CARIÑO QUE LES TENGO

A MI ESPOSA E HIJOS

LEONOR GIL MERCADO

LEONOR GUADALUPE, MARCOS JULIAN Y MARIA FERNANDA

CON EL GRAN AMOR QUE LES PROFESO

A MIS CUÑADOS Y SOBRINOS

HERIBERTO HIPOLITO GONZALEZ, JOSE LUIS

QUEBRADO CANTOR Y VERONICA GUTIERREZ BADILLO

ARTURO, HERIBERTO, ARACELI, JUAN ALBERTO, ANA PAULA

Y HUGO ISMAEL.

PORQUE SIEMPRE ESTAN EN MI MENTE

A LA U.N.A.M. – E.N.E.P. ARAGON

**INSTITUCION QUE ME ALBERGO EN SU SENO Y ME BRINDO LA
OPORTUNIDAD DE SUPERACION.**

A MIS AMIGOS DE SIEMPRE

**MOISES CORNEJO BARRERA, CARLOS ENRIQUE SOTELO MAGANDA,
IGNACIO MORALES VAZQUEZ Y MELITON PEREZ AGUILAR**

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN

I

CAPÍTULO I. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS

1. Generalidades y Características sobre el Ministerio Público. 2
2. El Monopolio de la Acción Penal. 10
3. Características de la Acción Penal. 17
4. El Ministerio Público del Estado de México: Marco Legal. 23

CAPÍTULO II. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES QUE COMPONEN A LA AVERIGUACIÓN PREVIA

1. Denuncia o Querrela. 39
2. Investigación. 45
3. Ejercicio de la Acción Penal. 59

CAPÍTULO III. BREVE SEMBLANZA SOBRE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL INculpADO, DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

1. Los Derechos Fundamentales del Hombre. 67
2. Las Garantías Individuales. 72
3. Contenido Teórico sobre la Seguridad Jurídica y la Legalidad. 88
4. La Libertad Personal y el Derecho. 95

CAPÍTULO IV. EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL EN AVERIGUACIÓN PREVIA EN LOS DELITOS CULPOSOS, EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

1. La Libertad Provisional Bajo Caución: 99
 - 1.1 Decretada por el Ministerio Público. 100
 - 1.2 Decretada por el Órgano Jurisdiccional. 103
2. Momento Procedimental para Solicitarla y Requisitos. 105
3. Comentarios y Semblanza sobre los Delitos Culposos. 108

- | | |
|--|-----|
| 4. El Ministerio Público y la Libertad Provisional Bajo Caución, en los Delitos Culposos: la Querrela, la Reparación del Daño y el Perdón. | 110 |
| 5. Nuestra Opinión. | 114 |

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El procedimiento penal constituye un conjunto de etapas y actividades tendientes a determinar la existencia de un delito y la responsabilidad de una persona. Sin embargo, para llegar a esta determinación se debe de cubrir una serie de requisitos y condiciones previstas por la Constitución y las leyes sustantivas y adjetivas penales, con el propósito de que los actos de autoridad emitidos y que incidan en la afectación de la esfera jurídica del gobernado se ajusten al contenido de las normas, dentro del marco de legalidad.

Las actividades que se inician ante la presencia del Ministerio Público, en la averiguación previa, tienen como finalidad, una vez formulada la denuncia o a la querrela, recabar la información necesaria, a través de las pruebas, para establecer si como resultado de la investigación se integra el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, y como consecuencia ejercitar la acción penal.

Sin embargo, en esta etapa del procedimiento puede resultar afectada la libertad del probable responsable, como consecuencia de la detención por flagrancia, caso de urgencia o arraigo; situación que basada en una medida cautelar y de seguridad, limita la libertad personal de la persona a quien se le decreta.

En estos casos y bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, el inculcado puede solicitar su libertad provisional en averiguación previa.

El tema de la libertad provisional en dicha etapa del procedimiento nos ha llamado la atención para ser elaborado en la presente investigación, destacando como parte de la unidad de análisis los delitos culposos, de acuerdo a la legislación penal para el Estado de México.

Así denominamos a nuestro trabajo como **LA LIBERTAD PROVISIONAL EN AVERIGUACIÓN PREVIA, TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**, tema que para su estudio lo estructuramos en cuatro apartados en los que tratamos:

En el primero, las funciones y facultades que tiene el Ministerio Público, como representante social, en la investigación y persecución de los delitos. En este rubro también analizamos las características tanto del Representante Social como de la acción penal, de la cual él es su titular.

La segunda parte, comprende el comentario sobre las actividades que comprende la etapa de averiguación previa, destacando las causas que originan la detención del inculcado en este periodo del procedimiento.

Por cuanto al tercer rubro, lo destinamos al estudio de los derechos públicos subjetivos del gobernado, ya sea la víctima u ofendido y el inculcado, durante la averiguación previa.

En último lugar, desarrollamos el tema objeto de esta investigación, al aludir a la libertad provisional, en averiguación previa, tratándose de los delitos cometido por culpa, de acuerdo a las normas aplicables en la legislación de l Estado de México.

De la metodología empleada, podemos mencionar el uso de los métodos de deducción, análisis y síntesis de los contenidos investigados en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina; y, por cuanto a las técnicas, ocupamos la investigación documental.

CAPÍTULO I.
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN Y
PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS

Resulta de primordial interés para nuestra investigación, el referirnos a la figura del Ministerio Público, como representante de la sociedad y encargado, como autoridad, durante la averiguación previa, de la investigación de los delitos y de la persecución de los probables responsables.

El Ministerio Público constituye para nuestro sistema jurídico el órgano del Estado investido por el Pacto Federal de la facultad de ser titular de la acción penal y su ejercicio. Siendo el único autorizado para llevar y mantener la acusación ante los Órganos Jurisdiccionales.

Este Representante Social cuyo fundamento legal de su existencia lo encontramos en la Ley Suprema de nuestro país, y por consiguiente, obliga a todas las Entidades que conforman a la Federación, a integrarlo a sus Constituciones Locales, leyes orgánicas y adjetivas penales.

En las páginas subsecuentes hablaremos de sus peculiaridades de esta institución, así como de lo qué significa el monopolio de la acción penal y su ejercicio. Cabe destacar sobre este particular la importancia que reviste para nuestro sistema legal, que un órgano del poder público y no un particular, sea el encargado de llevar la acusación ante los tribunales.

1. Generalidades y Características sobre el Ministerio Público.

El conocimiento del Ministerio Público, como titular de la acusación, está íntimamente relacionado con los *sistemas de enjuiciamiento criminal* en los que la facultad de acusar va evolucionando de acuerdo a cada estadio en que se presenta; por tal motivo es de notorio interés referimos en primer término a dichas categorías de procesamiento penal.

◆ *Sistema de Enjuiciamiento Acusatorio.*

Tiene como principales aspectos distintivos el de ser público y oral, donde prevalece el interés particular sobre el social y se inclina más al derecho privado.

Por cuanto a la **acusación**: el acusador es diferente del órgano de decisión y del órgano de defensa; no está representado por una entidad en particular; la acusación no es de oficio y el acusador puede ser representado por cualquier individuo, hay libertad en materia de pruebas.

En lo que a la **defensa** compete: se encuentra separada del juzgador, el acusado puede ser asesorado por cualquier persona y existe libertad de defensa.

Por lo que corresponde al órgano de **decisión**: sólo ejerce funciones resolutorias.

◆ *Sistema de Enjuiciamiento Inquisitivo.*

Este se describe por ser escrito y secreto (en contraposición al acusatorio), tiene mayor importancia el interés social sobre el particular; opera de oficio, sin necesidad de iniciativa de parte para excitar al Órgano Jurisdiccional; por cuanto al sistema de valoración de las pruebas es rigurosamente tasado, haciendo uso inclusive del tormento; la confesión es la reina de las pruebas (opera el principio de "a confesión de parte relevo de prueba").

Por lo que hace a la **acusación**: este órgano se identifica con el juez y es de naturaleza oficiosa.

En lo relativo a la **defensa**: le corresponde al juez, de tal suerte que no puede ser patrocinado por un defensor, siendo limitada.

La **decisión**: se concentra al igual que las otras funciones en el juez quien tiene amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables.

◆ *El Sistema de Enjuiciamiento Mixto.*

Es una composición de los sistemas anteriores, con la peculiaridad del predominio del sistema inquisitivo en la averiguación previa, y del sistema acusatorio en la instrucción y el debate.

La *acusación* está reservada a un órgano del Estado, el *Ministerio Público* (artículo 21, párrafo primero, parte segunda de la Constitución Federal).

La *defensa* está entregada a un órgano, el *defensor de oficio o el particular*, como una garantía constitucional para el gobernado (artículo 20, A, fracción IX de la Constitución).

La *decisión* le compete a un Órgano del Estado investido con plenas facultades para ello (artículo 21, párrafo primero, parte primera de la Constitución).¹

Como se observa, en el desarrollo de la acusación, ésta se presentó inicialmente por el afectado y de manera privada; posteriormente se le permitió a una persona llevarla ante los tribunales, de manera popular; y, por último se convirtió en una actividad a cargo del Estado teniendo el carácter de acusación pública.

Una vez ubicada la actividad del Ministerio Público mexicano en la categoría de la *acusación pública*, nos corresponde hacer breve referencia a su soporte legal.

El Ministerio Público como institución, se organiza en nuestro país a partir de la Constitución de 1917, ya que los Constituyentes de 1857, influenciados por el ideas individualistas, reservaron a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal.

¹ Cfr.; Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, 25ª ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, 1997; pp. 182-184.

Esta apreciación se justifica si se toma en cuenta que el sistema español de la Promotoría Fiscal se siguió aplicando aún después de consumada la independencia. No fue sino en el proyecto de Constitución de 1857 y en la *Ley de Jurados Criminales* para el Distrito y Territorios Federales en donde se hace referencia al Ministerio Público; pero propiamente es a partir del Código de Procedimientos Penales de 1880, aplicable a esas entidades federativas, así como el de 1894 y la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1908, y las subsecuentes, así como la Constitución de 1917 que nos rige, en las que toma cuerpo la institución del Ministerio Público y se determina, con base al principio de legalidad, su organización y funcionamiento.²

Por su parte Rafael Pérez Palma al delimitar el precedente legislativo sobre el Ministerio Público, se dedica a la cita del Código de Procedimientos Penales de 1880 y de la *Exposición de Motivos del artículo 21 de la Constitución de 1917*; de los que a continuación y dada la importancia que revisten para el tema transcribimos en parte de sus anotaciones:

El Código de procedimientos Penales de 1880 en su artículo 24 establecía "Que el Ministerio Público es una magistratura instituida *para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes*".

² Cfr.; González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 7ª ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1983; pp. 67-73.

En la Exposición de Motivos que presentó Venustiano Carranza a la Asamblea Constituyente de 1917, para fundar el contenido del artículo 21 del Pacto Federal, entre otros argumentos dispuso: "Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene un carácter decorativo para la pronta y recta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados, para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de represión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras que terminantemente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, *dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de elementos de convicción*, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados..."³

³ Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal; México, D. F.: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974; pp. 330 y 331.

Del texto que antecede observamos que en la creación del artículo constitucional que fundamenta al Ministerio Público, el Jefe del Ejército Constitucionalista consideró necesario dividir claramente las funciones judiciales de las de procuración de justicia a cargo de un órgano especializado para ello.

Separar las funciones de impartición de justicia a cargo del Poder Judicial, de las de procuración de la misma, por un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, dotado de autonomía en la persecución de los delitos; fueron las razones que expuso al Constituyente de 1917 para que se consignara en el contenido de la Ley Fundamental, al Ministerio Público separado de la autoridad judicial.

Por cuanto a las **características** del Ministerio Público, es oportuno mencionar que su estudio y análisis es el resultado del análisis que ha hecho la doctrina sobre las disposiciones constitucionales, legales adjetivas y orgánicas sobre la materia. A continuación destacamos las siguientes:

1. *Depende del Ejecutivo.*- De conformidad al artículo 89, fracción II y 102 (A) de la Constitución, al Presidente de la República corresponde nombrarlo o removerlo.
2. *Constituye un Cuerpo Orgánico.*- Su estructura y funciones se encuentran previstos en una ley que lo organiza (Ley Orgánica de la Procuraduría).

3. *Actúa bajo una Dirección.*- La del Procurador General de Justicia (o de la República).

4. *Tiene Indivisibilidad de Funciones.*- Ya que siendo varias sus actividades (por ejemplo, funciones investigadora, persecutoria y acusatoria; parte en los juicios de amparo [artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo]), actúa en representación de toda la institución.

5. *Es un Representante Social.*- Porque su función se concentra en beneficio de la colectividad, procurando la impartición de justicia.

6. *Es Titular de la Acción Penal.*- A él le corresponde el monopolio de la acción penal y su ejercicio, según se infiere también del artículo 21, párrafo primero, parte segunda, de la Constitución Federal.

7. *Es una Institución de Buena Fe.*- No solo le interesa que se condene al culpable del delito, sino que quede en libertad quien no lo es.

8. *Tiene a sus Órdenes a la Policía.*- Por imperativo constitucional (artículo 21), esta corporación estará subordinada al Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos. La *policía*, como corporación dependiente de esta institución recibe en la actualidad diversas denominaciones, así por ejemplo, en el Distrito Federal, Estado de México y en materia Federal se le llama *policía judicial*, en tanto que en otras Entidades Federativas se le conoce como *policía ministerial*.

9. *Es parte en los Procesos.*- Como en los civiles, federales; y es parte acusadora en los penales; y, en materia de amparo, como se observa de la lectura del artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo.

10. *Son Irrecusables.*- No podrán dejar de conocer de los casos que se les presenten con motivo de sus funciones, salvo que se afecte su imparcialidad en la actividad que desempeñen, en cuyo supuesto deberán excusarse por estar impedidos.

11. *Son Irresponsables.*- Cuando su actividad se apega al principio de legalidad, la persona y la institución no responderán en forma civil o penal, cuando con motivo de una sentencia se concluya que el sujeto es inocente del delito que le imputó el Ministerio Público. "La irresponsabilidad, tiene por objeto proteger al Ministerio Público, contra los individuos que él persigue en juicio a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen acción penal, aún en el caso de ser absueltos".⁴

Esto no significa que puedan obrar a su arbitrio o capricho, o que no se les pueda perseguir por la violación a la ley o infracción a sus deberes.

Estas características, nos permiten conocer al Ministerio Público dotado de atributos que le son exclusivos: como ser representante social, monopolizador de la acción penal y tener bajo

⁴ González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo; México, Edit. Porrúa, S.A.; 1975; pp. 61 y 62. En los mismos términos opina Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal; Puebla, México: Edit. Cajica, S. A., 1981; p. 88.

sus órdenes a la policía, entre otros. El Ministerio Público de acuerdo a la competencia constitucional de que fue dotado por el Poder Constituyente, le permite realizar sus funciones en servicio de la sociedad, no sólo en la materia penal, pues como pudimos apreciar también participa en procesos civiles o de amparo, particularmente cuando se encuentran en juego los intereses de la familia, menores o incapaces.

Como se observa de lo descrito en párrafos anteriores, el Ministerio Público constituye una garantía individual de seguridad jurídica para los gobernados, en el sentido de que sólo este órgano del Estado es el único facultado para la investigación y persecución de los delitos a través de la acción penal de la cual él es su titular.

Del mismo modo, se garantiza la procuración de justicia evitando que el particular la practique de propia mano evitando con ello los excesos que ello pudiera implicar. El artículo 17 del Pacto Federal establece dichas bases tanto de la procuración como de la administración de justicia.

2. El Monopolio de la Acción Penal.

El desarrollo del procedimiento penal se sustenta en la pretensión punitiva del Estado y el Derecho a castigar.

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal al Ministerio Público le corresponde la titularidad sobre la acción penal y su ejercicio.

Enlazando estas ideas Sergio García Ramírez, comenta que es comprensible que sea el Derecho Penal, "por encima de cualesquiera de los órdenes jurídicos, el escenario crítico de los derechos humanos. Acaso ser el Derecho de los delitos y de las penas el refugio elemental, inderogable, de la dignidad del hombre, en el cobra peculiar intensidad y alcanza más doloroso dramatismo la acción autoritaria del Estado, y adquiere alzado vigor, en contrapartida, la resistencia a la opresión por la sociedad y por el individuo".⁵

El procedimiento penal, se fundamenta principalmente en las *garantías de seguridad jurídica* previstas en la Constitución Federal. La autoridad debe cumplir con ciertos requisitos regulados por el Pacto Federal, para emitir un acto de privación y/o de molestia; ha de fundar y motivar su proceder haciendo cita de las leyes vigentes y de los hechos que motivan su resolución.

En materia penal, el gobernado tiene la seguridad de ser juzgado por la ley exactamente aplicable al delito de que se trate (artículo 14, párrafo tercero de la Constitución) y que una autoridad judicial será la encargada de hacerlo (artículo 21, párrafo primero, parte primera de la Ley Fundamental).

⁵ Citado por Zamora Pierce, Jesús. "Garantías de Brevedad y Defensa en el Proceso Penal", en *Anales de Jurisprudencia, estudios jurídicos*; Año 47, T. 175; México, D. F.: Dirección de Anales de Jurisprudencia; publicación trimestral, abril-junio 1980; p.11.

También tiene la certidumbre de que hay un órgano del Estado a quien le corresponde la función de perseguir los delitos y ponerlos en conocimiento del Órgano Jurisdiccional, para que este aplique las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto. De tal suerte que la función persecutoria de los delitos se le irroga a una institución que es el Ministerio Público, que tiene la titularidad exclusiva de la acción penal y su ejercicio.

El artículo 21 de la Constitución prevé, como lo indicamos, una garantía de seguridad jurídica a nivel de competencia constitucional, otorgando a un órgano específico del Estado, la función de perseguir e investigar los delitos y acusar ante los tribunales a sus autores; evitando con ello la justicia de propia mano y las arbitrariedades que ocasionarían que los particulares fueran los derechohabientes de la acción penal.

Contar con un órgano imparcial que vele por los intereses de la sociedad y que represente la ley en su cabal cumplimiento, es una tarea ardua que le ha sido encomendada al Ministerio Público.

Esta institución, elevada a la categoría de garantía individual cuenta, como lo hemos venido reiterando, con el *monopolio de la acción penal*, por este motivo estudiaremos lo que ésta significa para la actividad del Ministerio Público.

El procedimiento penal cobra vida a través de la acción penal y se mantiene a través de ésta. "La comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva, y de ésta surge la acción penal..."⁶

Así la "acción", significa actividad o movimiento encaminado a determinado fin (acepción gramatical). En su significado jurídico es poner en marcha el ejercicio de un derecho.⁷

Por tal motivo debe tomarse como punto de partida que se trata de una *facultad* que se le ha conferido en la Constitución a un órgano del Estado para investigar y perseguir los delitos.

Si como señala González Bustamante, la acción penal nace con el delito, aquélla no logra cristalizarse si éste no se pone en conocimiento de su titular, para de este modo ir preparando el camino para poderla ejercitar. Sobre el particular Olga Islas y Elpidio Ramírez comentan "La preparación de la acción penal está a cargo del Ministerio Público, quien, con el auxilio de la Policía Judicial a su mando, tiene como atribución, por mandato constitucional (artículo 21), la función persecutoria de los delitos... como acto inicial de la preparación de la acción penal, tomará la denuncia o la querrela..."⁸

De los comentarios que preceden podemos concluir que el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito,

⁶ González Bustamante, Juan José. Ob. Cit.; p. 37.

⁷ Cfr.; Ídem.

⁸ El Sistema Procesal Penal en la Constitución; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1979; pp. 51 y 52.

y su vida está íntimamente ligada a la acción penal que se origina con él y se materializa en el procedimiento penal a través de un requisito de procedibilidad (denuncia o querrela). Con esto se presenta la *función investigadora y persecutoria del delito*.

La función investigadora y persecutoria, "como su nombre lo indica consiste en perseguir los delitos, significando con ello el hecho de buscar y de allegarse todos los elementos necesarios para la correcta investigación de los elementos del ilícito, a efecto de que una vez reunidos pueda dicha Institución mediante un juicio lógico jurídico concluir que son bastantes los elementos ahí reunidos para presumir que se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal de la persona a quien se le imputa el delito",⁹ de esta forma la función persecutoria se presenta en dos momentos: *la averiguación previa, y el ejercicio de la acción penal*.

Lo anterior nos lleva a buscar en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, qué es la acción penal y cuáles son sus rasgos esenciales, para de este modo estar en aptitud de conocer y comprender su contenido y alcance.

González Bustamante comenta que es la facultad de ocurrir ante la autoridad, a fin de lograr el reconocimiento de un derecho a nuestro favor o de que se nos ampare en un derecho

⁹ Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal; 2ª ed.; México, D. F.: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983; pp. 56 y 57.

controvertido por terceros, o como el medio práctico, el procedimiento, la forma por la que se obtiene el reconocimiento y protección de un derecho.¹⁰

El mismo autor, recoge de la doctrina en materia penal las opiniones sobre el particular, de los siguientes teóricos:

Para Sabatini es la "actividad dirigida a conseguir la decisión del Juez en orden a la pretensión punitiva del Estado, nacida del delito".

Según Florián se trata de "un poder jurídico que tiene por objeto excitar y promover ante el órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del Derecho Penal".

Por último cita a Rafael García Valdés quien opina que es el "poder jurídico de promover la acción jurisdiccional, a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa constitutivos de delito".¹¹

De los juicios precedentes podemos elaborar la siguiente reflexión: *la justicia del Estado tiene el deber de mantener el orden establecido y por eso facultó a un órgano público para perseguir los delitos y llevarlos al conocimiento de la autoridad judicial*. Es aquí donde toma clara aplicación la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 17 de la Constitución

¹⁰Cfr.; Ob. Cit.; p. 38.

¹¹ Ídem.

federal que en lo conducente señala "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho..."

Para solicitar se haga justicia, en materia penal, debe de haber un órgano encargado de ello, éste es el Ministerio Público según lo dispone el artículo 21 del Pacto Federal.

Si analizamos el contenido de dicho numeral para definir la acción penal, podemos establecer que se trata:

- a. De una facultad, porque está prevista en la Constitución, a título de competencia. Le compete al Ministerio Público, por ser su titular.
- b. Una obligación, porque al darle la exclusividad no queda a su arbitrio o capricho realizar las actividades necesarias para integrar su ejercicio, además de que como garantía individual se traduce en una *obligación* para el órgano del Estado.
- c. Y, su propósito es la investigación y persecución de los delitos.

Así la acción penal se traduce en la facultad-obligación a cargo del Ministerio Público, de investigar y perseguir los delitos.

En consecuencia, el único autorizado para llevarla a cabo es el Representante Social. Sin embargo resulta oportuno hacer la mención de los supuestos previstos por los artículos 21, párrafo cuarto y 107, fracción XVI de la Ley Fundamental, que precisan respectivamente:

1. El derecho que le asiste al ofendido o la víctima, de inconformarse contra la determinación de no ejercicio de la acción penal, por medio del juicio de garantías (artículos 10, fracción III y 114, fracción VII de la Ley de Amparo).

2. Y el derecho que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de separar de su cargo a la autoridad responsable y ejercitar acción penal en su contra ante el Juez de Distrito.

3. Características de la Acción Penal.

Una vez que hemos detallado las peculiaridades del Ministerio Público y, especialmente destacado su importancia para el procedimiento penal por ser la institución encargada de investigar y perseguir los delitos, a través del monopolio de la acción penal y su ejercicio, estudiaremos a continuación las características de la acción penal.

1. *Única*.- No se requiere de una serie de acciones cuando la conducta desplegada por el inculcado envuelve una serie de delitos, es decir, a pluralidad de delitos derivados de una conducta, le corresponde una sola acción.

2. *Indivisible*.- Porque siendo varios los sujetos activos, no se ejercita la acción para cada uno, comprenderá a todas las personas que participaron en la comisión del delito.

3. *Es pública.*- Ya que su titular es una institución de esa naturaleza y tiene como propósito que se aplique la ley penal. Además, al estar comprendida en la Constitución y ésta pertenece al derecho público, lógico resulta que se busca justificar la pretensión punitiva del Estado a través de un Representante de los intereses de la sociedad y del ofendido.

4. *Es irrevocable.*- Su titular no puede echar marcha atrás y desistirse de la acción una vez que se ha puesto en conocimiento de los tribunales, no queda a su arbitrio o capricho; ejercitada la acción debe esperar el resultado final del proceso, la sentencia.

5. *Es intrascendente.*- Está limitada a la persona responsable del delito y no debe hacerse extensiva a la familia o allegados del reo. Tampoco puede afectar a la propiedad o bienes distintos de los delincente, cuando se trate de hacer efectiva la reparación del daño. En estos términos el artículo 22 del Pacto Federal, prohíbe la aplicación de penas inusitadas y trascendentales.

6. *No está sujeta a transacciones.*- No puede haber transacciones, arreglos o componendas entre el Ministerio Público y los sujetos que intervienen en averiguación previa o el proceso. Su titular debe llevarla hasta sus últimas consecuencias, buscando que prevalezca la verdad histórica y se aplique la justicia al caso planteado.

De los caracteres que anteceden podemos concluir que la acción penal es una facultad y obligación a cargo del Ministerio Público y tiene como propósito preparar el camino para su

ejercicio. Es decir, determinar en una primera aproximación si los hechos que le fueron puestos a su conocimiento y sujetos a investigación son constitutivos de delito y, en su caso, hay un probable responsable.

En otro orden de ideas, la acción penal también se finca en una serie de **principios**, los que de acuerdo con Juventino V. Castro "son el producto del estudio concienzudo y de la yuxtaposición de esfuerzos para crearlos, de autores que se han encargado de valorarlos y aquilatarlos, conforme a la naturaleza de los fenómenos jurídicos, hasta dejarlos definitivamente establecidos. Nuestra labor solo se ha dirigido a compilarlos, y aplicarlos a nuestra vida jurídica institucional".¹²

Bajo esta denominación, debemos entender que son las premisas esenciales sobre las que descansa la acción penal, y la teoría las sistematiza en las siguientes:

La acción penal se ejercita de oficio.- El Ministerio Público, por cuanto representante de la sociedad no puede esperar promoción de los particulares para que realice su actividad, de hacerlo así antepondría el interés privado de los involucrados en el delito.

Principio de legalidad.- Al no quedar al arbitrio o capricho de los particulares, su titular debe cumplir en su actividad con los lineamientos previstos en la ley. Rivera Silva dice que "la acción penal está animada por el principio de legalidad, cuando se ejercita siempre que se

¹² Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones 12ª ed, México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 2002; pp. 44.

den los supuestos necesario que la ley fija. En estos casos no se atiende para nada a la utilidad o perjuicio que pueda ocasionarse con el ejercicio de la acción penal... Nuestro procedimiento penal se inspira en forma absoluta en el principio de legalidad,... no quedando, por ende, ...al capricho del Ministerio Público. Se ha rechazado la afirmación expuesta, invocándose las normas que reglamentan el no ejercicio de la acción penal, el desistimiento o la solicitud de sobreseimiento de la misma y la solicitud de libertad por parte del Representante Social. A esto cabe objetar que dichas normas... -se basan en que- el Ministerio Público es una institución de buena fe y que como tal tiene interés en que no se vaya a cometer la injusticia de castigar a quien no merece la pena, ya sea porque prescribió la acción penal; porque quedó comprobado que el inculcado no tuvo participación en los hechos; porque el proceder imputado no es típico, etc. En suma, porque legalmente no es acreedor a consecuencia condenatoria fijada en la ley¹³.

Como apreciamos, la acción penal se cife al contenido de la norma, inclusive los casos de no ejercicio de la acción penal, tienen sustento legal. Tan es así, que de acuerdo con el artículo 21, párrafo cuarto de la Constitución, el ofendido puede acudir al juicio de amparo cuando el Representante Social no ejercita acción penal y se considera afectado con esta determinación.

Tanto el Estado como la sociedad están interesados en que se aplique la sanción al responsable, o bien que no se le imponga pena alguna a quien no la merece. El

¹³ Ob. Cit.; pp. 54 y 55.

Representante Social como vigilante de los intereses de la sociedad sólo participa y procede en los casos que así lo requieran, exclusivamente en éstos, de lo contrario no ejercitará la acción penal.

Principio de publicidad.- Se encamina ha hacer efectivo el derecho público del Estado a la aplicación de la pena, al que ha cometido un delito, independientemente de que el delito cause un daño privado; la sociedad está interesada en la aplicación de la pena destinada a protegerla. Sólo al Ministerio Público se le ha delegado esta facultad y él exclusivamente es capaz de activarla. "De esto se deduce que el Ministerio Público no tiene la facultad de disposición de la acción penal, sea antes de haberla intentado, sea después de haberla puesto en movimiento. Sólo la Sociedad puede renunciar a la acción pública, y ejerce este derecho acordando una amnistía o bien por las leyes de prescripción".¹⁴

Principio de la verdad histórica.- Con la averiguación previa, la búsqueda de los elementos de prueba tienen el propósito de conocer como se originaron y desarrollaron los hechos considerados delictuosos. Generalmente lo que consta en el acta indagatoria y los medios de prueba aportados durante el procedimiento ilustran primero al Ministerio Público y, posteriormente al Órgano Jurisdiccional en enterarse de como ocurrieron los hechos de la manera más fidedigna. Sin embargo la experiencia demuestra que llegar a la verdad histórica es difícil porque en ocasiones se distorsiona y se hace difusa esa información tendiente a aquél propósito.

¹⁴ Castro, Juventino V. Ob. Cit.; pp. 45 y 46.

Desglosados las características y principios que animan a la acción penal, desde la óptica de la doctrina, podemos concluir que el **monopolio de la acción penal** a cargo del Ministerio Público, auxiliado de la policía judicial (en el caso de la legislación del Estado de México), tiene como propósito la investigación y persecución de los delitos. Su función en la averiguación previa no sólo se concentra en consignar hechos ante los tribunales, sino también determinar sobre si tales hechos son o no probablemente delictivos. Su carácter no es de erigirse como un ente acusador, sino como un órgano encargado de la procuración de justicia.

Para ello el Ministerio Público debe realizar una serie de actividades tendientes a acreditar, con su investigación, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Dada la importancia que presenta el tema para nuestro estudio, en el Capítulo siguiente abordaremos en detalle tales actividades.

Sólo nos resta comentar que a través de la acción penal se buscan los medios de prueba suficientes para tener por integrados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado y, de esta manera acudir ante el Órgano Jurisdiccional en demanda de administración de justicia, dando pauta al ejercicio de la acción penal.

4. El Ministerio Público del Estado de México: Marco Legal.

"La palabra Ministerio viene del latín *Ministerium*, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. Por lo que hace a la expresión Público ésta deriva también del latín *publicus, populus*: Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en relación social como tal. Perteneciente a todo el pueblo. Por tanto, en su aceptación gramatical, el Ministerio Público, significa cargo que se ejerce en relación al pueblo.

"En su sentido jurídico, la Institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia".¹⁵

Nótese como de este juicio el autor señala algunas peculiaridades como son:

- a. Es un órgano de procuración de justicia.
- b. Vela por los intereses del Estado y la sociedad.
- c. Es una institución que promueve la investigación y represión de los delitos.

¹⁵ Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal, México, Edit Porrúa S. A, 1985, p.3.

En la primer categoría "procurar" significa hacer diligencias o esfuerzos para conseguir lo que se desea..., en este caso la justicia. Se trata de un órgano que facilita la impartición de justicia.

La segunda característica que le atribuye el autor en comentario es la de ser un representante de los intereses del Estado y de la sociedad; función que nos permite entender su importancia en el ámbito de las relaciones jurídicas en las que se encarga de cuidar los derechos de los ciudadanos ante las autoridades.

En el tercer aspecto es en donde mayormente ubicamos al Ministerio Público como órgano investigador y persecutor de los delitos. Aquí el lector se habrá percatado que el autor en comentario le da un doble atributo: 1º como órgano investigador; y, 2º como acusador de los delitos.

Por su parte Héctor Fix-Zamudio, define al Ministerio Público como: "el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal, y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, pues como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales realiza la defensa de la legalidad".¹⁶

¹⁶ Fix Zamudio, Héctor. "La Función Constitucional del Ministerio Público", en Anuario Jurídico, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 1978, p. 153.

Miguel Fenech, señala al Ministerio Fiscal como una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal.¹⁷

Para Leopoldo de la Cruz Agüero "es la institución u organismo de carácter administrativo perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, en su caso, cuyas funciones, entre otras, son las de representar a la federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la policía administrativa; ejercitar acción penal ante los tribunales judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda".¹⁸

El Código de Procedimientos Penales de 1880 en su artículo 24 establecía "Que el Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes".

Y por cuanto a la ley, el Código de Procedimientos Penales de 1894, establecía en su artículo 28:

¹⁷ Citado por Franco Villa, José. Ob. Cit., p.4.

¹⁸ De la Cruz Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, teoría, práctica y jurisprudencia, 4º ed., México, Edit. Porrúa, S.A., 2000, p. 50.

"El Ministerio Público es el representante de la Sociedad ante los Tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el reestablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto".

Como conclusión a todo lo anterior podemos establecer que el Ministerio Público es un representante de la sociedad, titular de la acción penal y procurador de la administración de justicia.

Este juicio encuentra sustento en la interpretación jurídica de la norma constitucional, en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguientes:

"ACCIÓN PENAL. Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la "policía judicial, que debe estar bajo la autoridad y mando de aquél. Una de las más "trascendentes innovaciones hechas por la Constitución de 1917 a la organización "judicial, es la que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan" "el carácter de jueces y partes; encargados, como estaban antes de la vigencia de la" "Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y alegar, de oficio, elementos para" "fundar el cargo".

Tesis jurisprudencial 16. Apéndice 1917-1954. Vol. II. Pág. 41.

ACCIÓN PENAL. El ejercicio de la facultad que la ley concede al" "Ministerio Público para ejercitar acción penal, racionalmente no estorba ni puede" "estorbar la de imponer penas,

que la Constitución concede a las autoridades judiciales;" "una cosa es el ejercicio de la acción penal, y otra el estudio de las constancias procesales," "para determinar las modalidades del delito, y aplicar así la pena que corresponda".

Quinta Época. Tomo X. Pág. 1,022".

Las opiniones de la Suprema Corte de Justicia aclaran, como lo hace la doctrina, la naturaleza jurídica de la institución del Ministerio Público en México.

Este órgano del Estado es tan importante que se encuentra regulado en la Constitución Federal y reglamentado por sus Leyes Orgánicas y, en el caso de la materia penal, se detallan sus actividades en la legislación adjetiva correspondiente.

Resulta importante estudiar el marco constitucional que fundamenta a la institución del Ministerio Público, pues de estos numerales (21 y 102) podremos apreciar que su sustento en la Ley Suprema, abarca tanto a las garantías de seguridad jurídica en la competencia constitucional que justifica el monopolio de la acción penal; así como de su soporte como una institución federal.

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad

administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

“Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

“Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

“Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

“La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

Es frecuente en México señalar que el ejercicio de la acción penal corresponde en forma exclusiva al Ministerio Público, lo cual lo establece el artículo 21 de la Constitución General de la República Mexicana, fijándose un determinado campo funcional a la institución, actividad que no va a ser llenada por el particular, ni por el juez, ya que la obsesión de los Constituyentes de 1917, guiados por Don Venustiano Carranza fue, como ya se comentó,

evitar que los jueces, al mismo tiempo que ejercen sus funciones propias, persigan los delitos, creando la peligrosa "confesión con cargos" convirtiéndose así en juez y parte. Ya que en antaño el juez gozaba de cierta facultad para investigar los delitos. Así como el Magistrado de la sala y el Comisario de Policía.

Por lo que respecta al texto del artículo 102 (A) al texto regula: "La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

"El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

"En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

"El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

"La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley".

El precepto de referencia refiere; que los funcionarios del Ministerio Público, serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, estando presididos por un Procurador General. Situación similar se presenta en el caso de la legislación del Estado de México (artículos 81 a 84 de la Constitución Política del Estado de México).

Así también el numeral en comento establece ciertas funciones que a este organismo le corresponde; siendo la persecución ante los tribunales de todos los delitos de orden federal, así como solicitar ordenes de aprehensión contra inculpados, buscar y presentar pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, velar porque la administración de justicia se a pronta y expedita.

Los funcionarios integrantes de este organismo, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

En el caso de la legislación del Estado de México, podemos destacar los siguientes instrumentos normativos que aluden a la institución:

1. De la Constitución Política del Estado de México:

"Artículo 81.- Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

"La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público".

2. Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

En este ordenamiento se alude en su articulado a la figura del Ministerio Público, tanto en la averiguación Previa como en el proceso. Podemos destacar los siguientes numerales:

"Artículo 3.- La investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden exclusivamente al Ministerio Público".

"Artículo 97.- El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y

"II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

"Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

"Si en cumplimiento del deber que le impone el párrafo primero de este artículo, el Ministerio Público advierte que los hechos denunciados no son de su competencia, remitirá las diligencias al que resulte competente, no sin antes realizar las que fueren urgentes para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efectos del mismo".

"Artículo 119.- El agente del Ministerio Público deberá, ante todo, comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso".

3. De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Por la importancia que tienen para esta investigación, podemos citar los siguientes artículos:

"Artículo 5.- Son atribuciones de la Procuraduría:

*a) En ejercicio de Ministerio Público:

*I. Investigar los delitos del fuero común, cometidos dentro del territorio del Estado, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado;

*II. Ejercitar la acción penal;

*III. Poner a las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente;

*IV. Solicitar las órdenes de cateo conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables;

*V. Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad;

*VI. Resolver el no ejercicio y desistimiento de la acción penal;

*VII. Ordenar la detención de los indiciados, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;

*VIII. Conceder la libertad provisional al indiciado, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;

*IX. Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

*X. Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial;

*XI. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la Ley o éstas lo soliciten;

*XII. Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos;

*XIII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

- *XIV. Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección; y
- *XV. Las demás que determinen las leyes.
- "b) En ejercicio de Procuración de Justicia:
- "I. Vigilar el respeto a lo previsto en las leyes, por parte de las autoridades del Estado;
 - "II. Elaborar y desarrollar la política criminal del Estado;
 - "III. Organizar el Sistema Estatal de Estadística e Identificación Criminal;
 - "IV. Orientar a la población en la prevención del delito y combate a la delincuencia;
 - "V. Fomentar la participación de la comunidad en los programas para la prevención del delito y combate a la delincuencia;
 - "VI. Desarrollar y promover la realización de acciones de prevención del delito y la drogadicción;
 - "VII. Celebrar convenios y otros instrumentos de coordinación con las autoridades federales, de otras entidades y municipales para la prevención y combate a la delincuencia organizada;
 - "VIII. Establecer coordinación con instituciones del sector público, privado y social para la atención a las víctimas del delito;
 - "IX. Promover la participación de la sociedad en el auxilio a las víctimas del delito;
 - "X. Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia;
 - "XI. Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección;

- "XII. Proporcionar a las autoridades de seguridad pública los informes y datos que le sean solicitados para los registros de servidores públicos y de armamento y equipo, relacionados con funciones de policía;
- "XIII. Profesionalizar y capacitar al personal de la Procuraduría;
- "XIV. Establecer el Servicio Civil de Carrera para los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los peritos;
- "XV. Coordinar al Consejo Estatal de Procuración de Justicia; y
- "XVI. Las demás que determinen las leyes".

"Artículo 17.- Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

- "I. Investigar los delitos del fuero común, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado;
- "II. Ejercitar la acción penal;
- "III. Poner a las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente;
- "IV. Solicitar las órdenes de cateo conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables;
- "V. Establecer sistemas de control, vigilancia y protección de los bienes y valores asegurados por el Ministerio Público;
- "VI. Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad;
- "VII. Resolver el no ejercicio de la acción penal;

- "VIII. Someter a la consideración del Procurador, por conducto del subprocurador respectivo, el desistimiento de la acción penal;
- "IX. Ordenar la detención de los indiciados, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;
- "X. Conceder la libertad provisional al indiciado, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;
- "XI. Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;
- "XII. Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial;
- "XIII. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la Ley o éstas lo soliciten;
- "XIV. Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos cuando sea competencia de aquéllas;
- "XV. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;
- "XVI. Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;
- "XVII. Fomentar la conciliación de las partes en los delitos de querrela; y
- "XVIII. Las demás que determinen las leyes".

De los numerales que anteceden se observa de su lectura la diversidad de facultades que tiene el Ministerio Público del Estado de México, en lo conducente a la procuración de justicia. También se aprecian las características que la doctrina le imprime a esta institución,

así como los principios básicos que le imprimen rasgos propios diversos a los de cualquier otro órgano del Estado.

Hablar del Ministerio Público, enfoca siempre nuestra atención al ámbito del derecho penal adjetivo; sin embargo su función de Representante Social va más allá de las funciones de investigar y perseguir los delitos, así como la de acusar en el proceso.

Sus funciones inciden en las esferas del derecho civil y en el amparo, dándole pauta a participar en los procesos.

En el campo del derecho penal, al ser titular de la acción penal y su ejercicio, le permite la búsqueda de la verdad histórica y la procuración de justicia con miras a la decisión judicial y la paz social propias de un Estado de derecho.

CAPÍTULO II.

DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES QUE COMPONEN A LA

AVERIGUACIÓN PREVIA

En el Capítulo anterior estudiamos al Ministerio Público, por cuanto a su fundamentación constitucional y legal, poniendo de manifiesto sus características, así como los rasgos esenciales sobre su actividad especialmente encausada a la acción penal y su ejercicio.

Observamos que la acción penal se traduce en una facultad-obligación de investigar los delitos y de perseguir a los delincuentes. Este compromiso constitucional elevado al rango de garantía individual de seguridad jurídica da soporte a la función investigadora y persecutoria, en la cual el Ministerio Público interviene como autoridad.

Dentro del procedimiento penal el Ministerio Público participa activamente, pero es durante la averiguación previa donde realiza la función antes aludida, con la finalidad de investigar y hacerse allegar los medios de prueba para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado y, de esta forma, estar en aptitud de ejercitar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales.

Para efectos de nuestra investigación resulta oportuno abordar en este Capítulo el tema de la Averiguación Previa y conocer las actividades que la componen.

1. Denuncia o Querrela.

Para estar en aptitud de seguir un orden lógico en nuestra labor, es pertinente delimitar los conceptos de procedimiento, proceso y juicio, de esta manera ubicaremos dentro de alguna de estas categorías a la averiguación previa.

Podemos comprender al *procedimiento penal*, como el conjunto de actividades previamente establecidas en la ley, y que van desde la denuncia o querrela hasta el juicio, fallo o sentencia.

El *proceso*, por su parte, se inicia con los autos de formal prisión o sujeción a proceso y culmina con el juicio.

Y el *juicio*, constituye la última actividad del procedimiento y del proceso, correspondiéndole a la autoridad judicial aplicar las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto; es decir, la sentencia o fallo.

Como vemos, el procedimiento corresponde al género y el proceso es una de sus especies; puede haber procedimiento sin proceso (cuando no se ejercita acción penal, o bien cuando el juzgador dictó en el auto de plazo constitucional el sobreseimiento o la libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley), pero no proceso sin procedimiento.

En términos generales y siguiendo el punto de vista de Manuel Rivera Silva, el procedimiento penal se compone de las siguientes etapas y actividades:

I.- Etapa preparatoria a la acción procesal penal:

1. Denuncia o querrela.
2. Investigación.
3. Ejercicio de la acción penal.

II.- Etapa preparatoria al proceso o preproceso:

4. Auto de radicación.
5. Declaración preparatoria.
6. Auto de plazo constitucional.

III.- Etapa del proceso:

7. Instrucción (pruebas).
8. Preparación a juicio (conclusiones)
9. Audiencia de vista (alegatos).
10. Juicio, fallo o sentencia.¹⁹

Si observamos la estructura normativa del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (en adelante CPPEM), podemos destacar que esta legislación divide al procedimiento penal en:

¹⁹ Cfr.; Ob. Cit.; p. 34.

I. Averiguación Previa:

1. Denuncia o Querella.
2. Instancia conciliatoria
3. Comprobación del Cuerpo del delito.
4. Ejercicio de la Acción Penal.

II. Instrucción:

5. Auto de radicación.
6. Declaración preparatoria.
7. Autos de plazo constitucional.
8. Audiencias de pruebas.

III. Juicio:

9. Conclusiones.
10. Sentencia.

Como se puede observar, tanto en la doctrina como en la legislación en estudio, existen concordancias por cuanto a las actividades del procedimiento, independientemente de que la nomenclatura de las etapas que lo componen sea diversas. Además hay que hacer notar que el CPPEM, no delimita (como lo hace el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1º) las etapas y actividades que integran al procedimiento.

Una vez explicados estos conceptos, nos corresponde abordar los requisitos de iniciación o de procedibilidad, es decir, la *denuncia* y la *querella*.

Para Olga Islas y Elpidio Ramírez la **denuncia** es "el relato de un hecho presuntamente delictuoso, que hace cualquier persona al Ministerio Público".²⁰ Tomando como referencia esta opinión y el contenido del artículo 97 del CPPEM, consideramos a la *denuncia como la manifestación realizada por cualquier persona o autoridad, en forma verbal o por escrito ante el Ministerio Público, sobre hechos presuntamente delictivos (en delitos que se persiguen de oficio), con el objeto de que inicie una investigación sobre éstos.*

En síntesis, la denuncia se formula cuando se trata de delitos que se persiguen de oficio, donde cualquier persona o autoridad puede ponerlos en conocimiento del Ministerio Público, o éste a iniciativa propia puede iniciar la investigación correspondiente.

Por lo que concierne a la **querrela** como medio de poner en conocimiento del Representante Social, hechos probablemente constitutivos de delito, doctrina señala:

Para Escriche "la acusación o queja que alguien pone ante el Juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue".²¹

Nosotros discrepamos de esa opinión, pues en el Procedimiento Penal Mexicano, la querrela solo se puede formular ante el Ministerio Público y no ante una autoridad judicial. Coincidimos en el hecho de que la persona afectada por el delito la debe formular (o su

²⁰ Ob. Cit.; p. 52.

²¹ Citado por González Bustamante, Juan José. Ob. Cit.; p. 127.

legítimo representante, si se trata de incapaces o personas morales), solicitando a la autoridad se persiga al autor del delito.

La querrela es la narración de hechos que se consideran delictivos (en delitos que se persiguen a petición de parte), formulada verbalmente o escrito por el ofendido o su legítimo representante, ante el Ministerio Público, expresando el deseo de que se persiga al autor del delito.

Jorge Alberto Silva comenta sobre la denuncia y la querrela que aunque "ambas coinciden en ser condiciones de procedibilidad, difieren en que la querrela contiene, además, la declaración de la voluntad para que se promueva y ejercite la acción penal, característica que le es extraña a la denuncia".²² Además, la denuncia se formula por cualquier persona, en tanto la querrela sólo por el ofendido o su representante; la denuncia opera en delitos de oficio, la querrela en delitos de que se persiguen a petición de parte. En la querrela opera el perdón como causa de extinción de la pretensión punitiva (artículo 91 del Código Penal del Estado de México), en la denuncia no.

Tanto la denuncia como la querrela se fundamentan en el *derecho de petición* consagrado en el artículo 18 constitucional, por lo tanto se harán en forma pacífica y respetuosa, y la autoridad deberá acordar esa petición.

²² Derecho Procesal Penal; México, D.F.: Edit. Harla; 1990; p. 241.

Por cuanto a los delitos de querrela opera la figura del **perdón del ofendido**, como forma de *extinción de la pretensión punitiva*, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal del Estado de México.

El perdón del ofendido, en averiguación previa, se formula ante el Ministerio Público, ocasionando con ello el no ejercicio de la acción penal y la resolución de archivo correspondiente.

Cabe mencionar también que el perdón puede darse durante el preproceso y el proceso, ante el Órgano Jurisdiccional que conozca de la causa, motivando con ello el sobreseimiento correspondiente, de conformidad con lo que establecen los artículos 272 al 275 del CPPEM. Inclusive, una vez que se ha dictado sentencia condenatoria que causó estado, el perdón opera si se formula de manera indubitable ante el órgano Jurisdiccional de segunda instancia.

De los comentarios que anteceden concluimos que los requisitos de iniciación, denuncia o querrela, son los medios para poner en conocimiento del Representante Social, la comisión de hechos que pueden ser constitutivos de delito, sea de los que se persiguen de oficio o de aquellos que requieren la petición de la parte ofendida, con el objeto de que se inicie la investigación correspondiente.

2. Investigación.

Ya presentadas la denuncia o la querrela le corresponde al Ministerio Público avocarse a la investigación o indagación de los hechos y para ello debe de acercarse los medios de prueba necesarios para colmar los extremos del artículo 16 del Pacto Federal, integrar cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

"Integrar la averiguación previa", constituye la obligación del Ministerio Público de recabar, recopilar, reunir o juntar los elementos de convicción que relacionados entre sí permitan a la autoridad determinar con los hechos que investiga pueden ser constitutivos de un delito y que estos hechos le son imputables a un probable responsable.

Sobre el particular Javier Piña y Palacios menciona "que el acto investigatorio debe revelar conocimiento de elementos que se relacionan con el delito o con el delincuente. En tanto que ese conocimiento no precise los elementos para que el Ministerio Público pueda ejercitar su acción, en tanto que no produzca como resultado la obtención de datos necesarios para que pueda vivir por el simple ejercicio de la Facultad de Policía Judicial y no necesiten de la Facultad Jurisdiccional, quiere decir que el Ministerio Público no tiene los elementos necesarios para ejercitar su acción".²³

²³ Derecho Procesal Penal, México, D.F., Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F., 1948; p. 102.

Es decir, que en tanto no se completa debidamente la función persecutoria del delito no dará lugar a la función jurisdiccional. El Órgano encargado de aplicar las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto, estará materialmente imposibilitado de realizar esa actividad en virtud de que el Representante Social en su indagatoria no reunió los elementos indispensables, para integrar el tipo y la probable responsabilidad del indiciado.

El Ministerio Público debe entonces hacer llegar al Órgano Jurisdiccional los medios de prueba que le permitieron obtener su determinación de ejercicio de la acción penal.

La prueba es en la Averiguación Previa, como en todo el Procedimiento Penal, la base de sustentación de éste. Cualquier imputación que formule el Representante Social en contra del inculpado deberá de estar soportada en pruebas.

En síntesis, cumplidos los requisitos de procedibilidad, se inicia la función persecutoria con la *investigación*, esta actividad entraña una labor de averiguación, búsqueda incesante de pruebas que le permitan a la Representatividad Social integrar (léase recabar o colectar) los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado. En esta actividad el Ministerio Público y la Policía Judicial se proveen las pruebas necesarias, para que aquél esté en aptitud de comparecer ante los tribunales y pida la aplicación de la ley. La actitud investigadora es el presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal.

Por otra parte, investigación se fundamenta en los principios de *iniciación, oficiosidad y legalidad*.

A través del primero, debe existir la presentación de una denuncia o querrela, pues no se deja al arbitrio del órgano investigador el comienzo de la indagatoria correspondiente. Queda prohibida la pesquisa y los procedimientos secretos por delación anónima, como sucedía antaño con el tribunal de la inquisición.

Con el segundo, se asegura que la búsqueda de pruebas no debe realizarse a instancia o iniciativa de las partes involucradas en los hechos que se investigan. El Ministerio Público no requiere promoción alguna a ese efecto; está facultado a recibir de los sujetos los elementos que sirvan de soporte al ejercicio de la acción penal.

A través del tercero, se garantiza a la sociedad y al inculpado que las actividades que se desarrollen con motivo de la investigación tendrán soporte en los lineamientos establecidos por la ley. A mayor abundamiento, los actos de privación o de molestia derivados de su actuar y que incidan en la esfera jurídica de los gobernados, en lo general se fundarán en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, así como de los que se apliquen de las leyes sustantivas y adjetivas, en lo particular.

Rivera Silva refiere a este respecto "el espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la investigación, ésta siempre debe de llevarse a cabo aun en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla, sujetándola a los preceptos fijados en la ley".²⁴

²⁴ Ob. Cit.; p. 41.

Consideramos oportuno por la importancia que ocupa en esta investigación hacer referencia a las hipótesis en que el individuo sujeto puede quedar detenido con motivo de la investigación, como sucede en el supuesto de *delito flagrante* y *el caso urgente*.

En términos generales, el inculpado es un sujeto determinante dentro del procedimiento penal, las normas constitucionales y adjetivas en el ámbito penal le confieren ciertos derechos, los que a su vez se traducen en obligaciones a cargo de las autoridades encargadas de la investigación del delito.

En el plano constitucional, el artículo 16 párrafos cuarto a séptimo, señalan los casos exclusivos en los que se podrá *privar legalmente de la libertad* a una persona, cuando ésta tenga relación con la comisión de un delito.

Por delito *flagrante* entendemos la detención realizada por cualquier persona o autoridad, cuando el inculpado está cometiendo el delito; cuando momentos después de haberlo cometido es perseguido en forma material e ininterrumpida (cuasiflagrancia); o, cuando una persona lo señala como autor del delito y se encuentran en su poder los instrumentos u objetos del delito (flagrancia probatoria).

En el caso urgente sólo el Ministerio Público puede acordar la detención, cuando por motivo de la hora y/o de la distancia no exista en el lugar autoridad judicial que decrete la aprehensión del inculpado, siempre que se trate de delito grave.

Los casos de *flagrancia* y *urgencia*, propician la *retención* del inculpado por un plazo de 48 o de 96, horas si se trata de delincuencia organizada.

Cubiertos los plazos de referencia el Ministerio Público está obligado a dejar en libertad "con las reservas de ley", al detenido, independientemente de que se sigan las actividades de la indagatoria (artículo 142, fracción II, párrafo segundo CPPEM).

En el caso de la detención en averiguación previa, dos conceptos son importantes para ser abordados en este tema:

- ◆ Delito grave.
- ◆ Delincuencia organizada.

La legislación penal sustantiva y adjetiva del Estado de México, no define lo que se entiende por *delito grave*, sólo en el artículo 9º del Código Penal enuncia una serie de delitos que son considerados bajo ese rubro.

En el caso de la *delincuencia organizada*, ésta se tipifica de acuerdo con el artículo 178 del Código Penal del Estado de México: "A quienes *participen habitual u ocasionalmente en una agrupación de tres o más personas, de cualquier manera organizada con la finalidad de cometer delitos graves*, se les impondrán de dos a diez años de prisión y de cincuenta a

doscientos cincuenta días multa, sin perjuicio de las penas que les correspondan por los delitos que cometan”.

Delimitados estos conceptos nos vemos precisados a señalar también, que la detención por flagrancia o por caso de urgencia amerita la retención, en los plazos antes mencionados. Ello no significa que el término de la averiguación previa con detenido sea de 48 ó 96 horas, dependiendo del caso de que se trate.

La retención sólo se mantendrá por el plazo constitucional señalado, en cuyo supuesto, como lo indicamos, el Ministerio Público pondrá en libertad inmediata al inculpado, con las reservas de ley, lo que significa, que si se integran cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado y el delito tiene pena privativa de libertad, el Representante Social al ejercitar acción penal, solicitará del Órgano Jurisdiccional competente, la orden de aprehensión, según lo señala los artículos 147 a 153 del CPPEM.

Independientemente de que el inculpado esté o quede en libertad dentro de la indagatoria correspondiente, el Ministerio Público, si lo juzga conveniente podrá solicitar ante el Órgano Jurisdiccional, el *arraigo* domiciliario, mismo que no podrá exceder de treinta días, prorrogables hasta por otros treinta, a solicitud del Representante Social, siempre que su petición esté fundada y motivada, y tenga como propósito la integración de la averiguación de que se trate (artículo 154 del CPPEM).

El arraigo para Jorge Alberto Silva Silva, "es la condición para obtener la libertad provisional y consiste en el acatamiento a la orden que se le da al sujeto, para que no se ausente del lugar donde el asunto se encuentra radicado".²⁵

Este criterio, en nuestra opinión, es parcialmente cierto, porque si bien es un medio para que el inculpado obtenga su libertad, en el caso en estudio se trata de asegurar que el indiciado no se sustraiga a la acción de la justicia durante la averiguación previa, al quedar obligado a no salir fuera de la jurisdicción en la que se encuentra la autoridad.

Lograda la presentación del inculpado, podrá declarar si así lo desea. El artículo 20 (A), fracciones II y X, párrafo cuarto, de la Constitución obligan al Ministerio Público (y a la Policía Judicial, principalmente) a no coaccionar a que declare el inculpado, prohibiendo la incomunicación, la tortura o cualquier medio tendiente a obtener su declaración. En el supuesto de que la rinda y ella entrañe una confesión, ésta carecerá de valor probatorio alguno si el indiciado no está asistido de un defensor.

El artículo 145 del CPPEM detalla en su contenido los derechos de los cuales goza el inculpado durante la averiguación previa, los que a continuación se sintetizan:

1. Señalar en el acta, día y hora en que se presentó o se le detuvo.
2. Comunicarse por teléfono o cualquier otro medio, con la persona que juzgue conveniente.

²⁵ Ob. Cit.; p. 528.

3. Se le informará sobre el nombre del denunciante o querellante y la imputación de los hechos que le hace(n).
4. No declarar, si así lo desea.
5. Contar con una defensa adecuada, por sí, por persona de su confianza, por un defensor particular o por uno de oficio.
6. Ser asistido por un defensor cuando declare.
7. Conocer los datos que consten en el acta de averiguación previa.
8. Que le sean recibidos los testigos y pruebas que proponga.
9. A solicitar y, de ser procedente, obtener su libertad provisional bajo caución.
10. Si fuera indígena o extranjero, que no hable o entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor, quien le dará a conocer cuales son sus derechos. En el caso del extranjero se le informara a la representación diplomática o consular correspondiente.
11. En el caso de haber varones y mujeres detenidos, la retención de éstos y aquéllas se hará en sitios separados.

Si el indiciado decide declarar se le enviará con el Médico Legista para que certifique sobre su estado psicofísico, tomadas sus generales incluyendo en estas además de los datos que ya mencionamos en la declaración del ofendido, se incluirán sus apodos, si los tuviere, si tiene algún tipo de adicciones y cuáles son sus pasatiempos.

Al declarar no podrá ser sujeto de amenaza física o verbal, como consecuencia se le exhortará para que se conduzca con verdad²⁶ y su manifestación la formulará de manera escrita o verbal, en el primer caso se dará constancia del hecho y se agregará a lo actuado, ratificando con su firma lo escrito y poniendo la huella digital el inculpado, en cada uno de los documentos.

Si lo hace de manera verbal, el personal de la Agencia investigadora encargado de tomar su declaración, lo hará respetando en lo posible el lenguaje y términos de su manifestación sin modificarla de manera sustancial alguna y respetando siempre su espontaneidad.

Una hipótesis por demás peculiar que se pudiera presentar en la Agencia investigadora es el del *inculpado como denunciante*, supuesto en cual se aplicarán las mismas actividades que hemos referido (artículo 145 CPPEM), tomando particular atención al hecho de que si su declaración registra una confesión, deberá de estar adminiculada con otros elementos probatorios.

A ese respecto Rafael de Pina comenta: "No obstante la eficacia que algunas legislaciones conceden a este medio de prueba, dado el criterio doctrinal dominante, opuesto a dar un valor absoluto a la confesión del reo, por ser contraria a la naturaleza humana y por ser posible con arreglo a ella llegar a la condena de un inocente que se proponga (por afecto, precio, etc.) la exculpación del verdadero autor de la infracción, hay que reconocer que en la

²⁶ Cfr.; Osorio y Nieto, César Augusto *La Averiguación Previa*. 11ª ed., México: Edit. Porrúa, S.A.; 2000; p. 16.

realidad forense la trascendencia de tales preceptos legales se halla notablemente limitada".²⁷

Por tal motivo el Ministerio Público debe de acreditar si la confesión del inculpado es auténtica y veraz, para ello, tendrá que relacionarla con otros medios de prueba. Situación que nos lleva a hacer referencia a entrar al estudio de los medios de prueba en particular, mismo que serán abordados de manera breve en los párrafos siguientes.

Así, función investigadora y persecutoria del delito requiere de un sinnúmero de diligencias tendientes a integrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado. En seguida, hablaremos de esas diligencias que de manera general pueden aplicarse en la investigación de cualquier delito.

Dentro de la investigación que realiza el Ministerio Público la búsqueda de los elementos probatorios tiene particular interés, y cuando se trata de cuestiones técnicas el mejor apoyo para el Representante Social es el perito.

Por cuanto a la prueba "tiene diversos significados. En un sentido estrictamente gramatical expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa".²⁸

²⁷ Diccionario de Derecho, 24ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1997.

²⁸ Ídem.

La prueba, en la averiguación previa, se convierte en un medio idóneo para demostrar y acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado, de tal suerte que si bien las determinaciones de Ministerio Público deben ir fundadas y motivadas, también deben contener los soportes en los que se sustentan sus afirmaciones, es decir, que se apoyen en alguna prueba.

Las diligencias de policía tienen tal finalidad, la prueba como se mencionó, juega un papel importante en el procedimiento. El Ministerio Público presentada la denuncia o querrela se aboca al conocimiento de los hechos probablemente delictivos y compila y selecciona los elementos que le permitan conocer de primera instancia la verdad histórica de los hechos.

El CPPEM en su artículo 193 alude a la prueba, y presenta en sus diversas *Secciones* los medios de prueba, que pueden ser utilizados en el desarrollo de la indagatoria.

En el caso de la *confesión*, Javier Piña y Palacios establece: "Puede definirse a la confesión como el reconocimiento o admisión de la responsabilidad y participación que se ha tenido en los hechos que constituyen un acto u omisión que sanciona la Ley Penal.

"La confesión tiene la naturaleza del testimonio porque al declarar el individuo, al confesar, testifica sobre los hechos que ha tomado parte, y es, al mismo tiempo, actor y testigo. El

acusado declara como declara el testigo, nada más que su testimonio es generalmente interesado".²⁹

La prueba *documental*, alude al documento, entendido como el "medio por el cual se representa gráficamente una idea o un hecho, a fin de que perduren".³⁰

Atendiendo a la persona que los emite, estos pueden ser: *privados* si quien los realiza es un particular y, *públicos* si el que los expide es un órgano del Estado.

Bajo el concepto de documento debe entenderse como se dijo, "cualquier medio", no es sólo el papel, sino toda forma en la que se manifieste esos conocimientos o hechos.

La fotografía, pintura, película de audio o videfónica, los medios de impresión en computadora y cualquier otra forma de expresión de las ideas que encuadrados en la prueba documental.

La prueba de *inspección* tiene como propósito conocer y describir lugares, objetos o personas. Tendrá el carácter de reconstrucción de hechos para apreciar gráficamente las declaraciones de los testigos, en realidad se trata de una representación dramática de los hechos que constan en el acta de averiguación previa.

²⁹ Ob. Cit.; pp. 158 y 159.

³⁰ *Ibidem*; p. 161.

Como variante de la inspección está el *cateo* y *la visita domiciliaria*, en la que se buscan objetos o personas (en este caso cuando va acompañada de la orden de aprehensión), y el propósito es permitir el acceso de la autoridad a esos lugares.

La prueba *testimonial*, es la narración de una persona sobre determinados hechos que pueden ser constitutivos de delito.

Como variantes a la confesión se encuentra el *careo*. "expresa la gráfica idea de poner cara a cara dos personas, se indica en el lenguaje forense, aquella diligencia procesal que se practica.... para apurar la verdad cuando existan contradicciones entre ellas y no fuere posible averiguar su certeza de otro modo".³¹

El *careo* perfecciona el testimonio cuando existe punto de contradicción entre las declaraciones rendidas.

En el ámbito constitucional el artículo 20(A), fracción IV, alude a otro tipo de careo, que tiene como objetivo que el inculpado conozca quien es la persona que lo acusa y, de ser posible sostenga su acusación frente a él, para que la pueda debatir.³² Sin embargo éste no se podrá aplicar en los casos previstos por el apartado (B) de dicho numeral, cuando "la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado

³¹ González Blanco, Alberto. Ob. Cit.; p.199.

³² Cfr. Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal, (los artículos 20 y 23 constitucionales); 7ª. ed., aumentada y puesta al día; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A.; 1994; pp. 165 y 166.

cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo las declaraciones en las condiciones que establezca la ley”.

La *confrontación*, es considerada como medio auxiliar de la prueba testimonial, cuando el atesto resulta incompleto. El propósito es conseguir que la persona que rindió su declaración identifique en un grupo de sujetos al inculpado.

En el *peritaje*, se requiere de conocimientos técnico-científicos que permitan tener un panorama claro de los hechos que se investigan. Es aquí donde la labor de los peritos (y la prueba pericial) tienen relevancia para el procedimiento.

Con este soporte técnico de la Dirección General de Servicios Periciales, el Ministerio Público se auxilia en la investigación del delito, dando participación a ésta, solicitando la presentación del perito que sea requerido según las necesidades de la indagatoria.

Si bien el peritaje no es considerado como la prueba más contundente dentro del procedimiento penal, reviste su importancia y trascendencia para el mismo. La prueba pericial es “el medio de llegar al conocimiento de la verdad, valiéndose, quien trata de obtenerla, de la experiencia de un tercero de un arte o ciencia”.³³

³³ Piña y Palacios, Javier. Ob. Cit.; p. 165.

Pueden ser materia de peritación: objetos, substancias, lugares, personas y, en general cualquier cosa que requiera de ser examinada y explicada por un especialista.

La peritación se puede presentar de manera conexa a cualquiera de los medios probatorios a que hemos hecho referencia, sin embargo decidimos destacar en esta investigación documental su participación por ser de vital ayuda para la averiguación previa.

Una vez referidos los medios de prueba que dan estructura a la investigación, el Ministerio Público podrá determinar si con estos elementos de convicción se integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción penal.

De tal manera que es indispensable concatenar los medios de prueba a las disposiciones adjetivas penales, y plantear dicha determinación apegada a la legalidad, para no afectar los derechos fundamentales tanto del inculpado, como del ofendido o la víctima del delito.

3. Ejercicio de la Acción Penal.

El artículo 21 del Pacto Federal establece una garantía de seguridad jurídica a nivel de competencia constitucional, otorgando a un órgano específico del Estado, la función de

investigar los delitos y acusar ante los tribunales a sus autores; evitando con ello la justicia de propia mano y las arbitrariedades que ocasionarían que los particulares fueran los derechohabientes de la acción penal.

Desde el instante en que la represión se constituye en fin de una *acción pública*, por atención a un puro interés general prelimitado, tal acción tiene que ejercitarse por funcionarios públicos en representación de la sociedad exclusivamente (como es el caso entre nosotros del Ministerio Público) negándose al ofendido a este respecto toda participación directa y dejándole a lo sumo el derecho de indicar o proponer pruebas.³⁴

Es el Estado quien asume el papel de tutelador de los intereses no sólo del ofendido, sino de la sociedad en general; porque el delito la afecta a toda ella, rompiendo el equilibrio y la seguridad de sus integrantes, alterando la convivencia social.

Pero esta acción en abstracto derivada de una facultad estatuida en la ley no tendrá trascendencia alguna en el ámbito adjetivo penal, si no se pone en conocimiento de la Representación Social la comisión de un hecho probablemente delictuoso a través de la denuncia o la querrela, conceptos que la doctrina denomina *requisitos de iniciación o procedibilidad*, porque con ellos se origina el procedimiento penal y la **función investigadora y persecutoria del delito**.

³⁴ Cfr.; Acero, Julio. El Procedimiento Penal; Puebla, México: Edit. Cajica, S.A.; 1968; pp. 60 y 61.

La función persecutoria, "como su nombre lo indica consiste en perseguir los delitos, significando con ello el hecho de buscar y de allegarse todos los elementos necesarios para la correcta investigación de los elementos del ilícito, a efecto de que una vez reunidos pueda dicha Institución mediante un juicio lógico jurídico concluir que son bastantes los elementos ahí reunidos para presumir que se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la presunta (sic) responsabilidad penal de la persona a quien se le imputa el delito",³⁵ de esta forma la función persecutoria se presenta en dos momentos: ***la averiguación previa, y el ejercicio de la acción penal.***

Sin embargo, en qué momento este órgano del Estado representa los intereses de la sociedad y el ofendido ante los Tribunales, pues su función no es solo persecutoria de los delitos. Para llegar a ese instante el Ministerio Público debió de recibir una denuncia o querrela, realizar la investigación correspondiente, auxiliado de la policía judicial, con el propósito de allegarse las pruebas necesarias que integren los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado; obtenidos éstos, *ejercitará acción penal* ante los órganos de decisión.

Del párrafo que antecede se infiere que ese momento es el ejercicio de la acción penal, y es entendida como la *facultad-obligación a cargo del Ministerio Público para excitar con su acusación al Órgano Jurisdiccional para que conozca de un caso concreto y a la postre lo*

³⁵ Oronoz Santana, Carlos M. Ob. Cit.; pp. 56 y 57.

resuelva. Es aquí donde termina la función persecutoria del delito e inicia la función acusatoria; el Ministerio Público deja de ser autoridad para convertirse en parte acusadora.

Los artículos 119 al 128 del CPPEM aluden al cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. En el caso de estas disposiciones el 121, describe qué se entiende por el cuerpo del delito, como el conjunto de elementos, que comprenden la descripción que hizo el legislador en una norma, de una conducta que ha considerado delictiva, estos elementos pueden ser generales o especiales, objetivos subjetivos y/o normativos.

La integración de estos componentes a cargo de Ministerio Público implica la búsqueda y recolección y clasificación de las pruebas que hagan notar su existencia, cuando se ejercita la acción penal ante los tribunales.

Y, con relación a la probable responsabilidad entendemos que se configura "cuando existen determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto... y podemos aceptar como responsabilidad, la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción..."³⁶

Los artículos 11 al 14 del Código Penal del Estado de México. aluden a las personas que son responsables de los delitos y del 15 al 17, se refiere a las causas que excluyen del delito, respectivamente.

³⁶ Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit.; pp. 165 y 163.

Al término de la investigación el Ministerio Público puede llegar a tomar ciertas *determinaciones* que se basan en los presupuestos del ejercicio de la acción penal.

Como *presupuestos al ejercicio de la acción penal* tenemos: la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. De éstos se pueden derivar las siguientes resoluciones:

1. Que falten actividades por desarrollar para integrarlos, pero por una situación no imputable al órgano persecutor no se han practicado: *resolución de reserva*, que tiene como propósito mantener pendiente la averiguación hasta que se pueda salvar el obstáculo que la detuvo.

La resolución de archivo se puede convertir en *archivo* si opera la prescripción.

2. Se integraron por el Ministerio Público cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pero operó en favor del inculpado alguna causa de exclusión del delito; la prescripción; la amnistía; el perdón del ofendido en los delitos de querrela, o el delito dejó de ser tal, según lo establecido en los artículos 15 al 17, y del 84 al 106 del Código Penal para el Estado de México.

En este caso opera el no ejercicio de la acción penal y se dicta por el Representante Social la *resolución de archivo*, la cual produce efectos definitivos respecto a la situación jurídica que guarda el inculpado con respecto a la averiguación previa, quedando en libertad sin la

posibilidad de que le sea incoado un nuevo procedimiento por los mismos hechos en su contra.

3. Se integraron debidamente cuerpo del delito y la probable responsabilidad:

3.1. Y el delito tiene pena privativa de la libertad, pero el sujeto no se encuentra detenido. En este supuesto se *ejercita acción penal sin detenido, con pedimento del Ministerio Público de que el Órgano Jurisdiccional gire orden de aprehensión.*

3.2. El delito tiene pena privativa de la libertad, y el sujeto se encuentra detenido (por flagrancia o caso urgente).

En esta hipótesis se *ejercita acción penal con detenido.* El inculcado sólo pudo estar detenido ante la presencia del Ministerio Público por un término hasta de cuarenta y ocho horas, o bien de noventa y seis si se trata de delincuencia organizada.

3.3. Se integraron los elementos del tipo y la probable responsabilidad, y el delito tiene pena alternativa (prisión o multa) o no privativa de la libertad.

Aquí se ejercita acción penal sin detenido con pedimento del Ministerio Público ante el Órgano Jurisdiccional de orden de comparecencia.

Como podemos observar, la acción penal puede seguir diversos causas, en función del resultado de la investigación practicada durante la averiguación previa.³⁷

Ahora que ya conocemos las actividades que integran a la etapa de averiguación previa o preparatoria al ejercicio de la acción penal en la que se pueden presentar ciertas conductas sustentadas en la ley y basadas en los medios de prueba, tendientes a la integración del cuerpo y la probable responsabilidad del inculpado.; nos corresponde en el siguiente Capítulo estudiar los derechos fundamentales del inculpado, así como del ofendido o la víctima durante la averiguación previa, con el propósito de subrayar la importancia de las garantías individuales en la concesión de la libertad provisional bajo caución en esta etapa del procedimiento.

³⁷ Cfr.; Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit.; 129-172.

CAPÍTULO III.

BREVE SEMBLANZA SOBRE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL INculpADO, DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

En los Capítulos anteriores estudiamos con minuciosidad el origen y las características del Ministerio Público, destacando que este representante de los intereses de la sociedad tiene la noble tarea de intervenir en el procedimiento penal como titular de la acción penal y su ejercicio; solicitando, si así fuera el caso, del Órgano Jurisdiccional, la aplicación de las consecuencias jurídicas a los hechos materia de la acusación.

En el caso de la legislación adjetiva penal para el Estado de México, el Ministerio Público, tiene similares funciones y atribuciones, que en materia federal; es decir, que se encarga de velar por los intereses de la colectividad, además de ser el titular de la acción penal y su ejercicio.

En este apartado de la investigación, nos corresponde conocer la importancia de las prerrogativas del gobernado sujeto a un procedimiento penal, en averiguación previa, para determinar sin con base en estos derechos público subjetivos, el inculpado está en aptitud de solicitar el ejercicio de dichas garantías, cuando se encuentra legalmente privado de su libertad, en esta etapa del procedimiento penal; situación que hemos comentado y se origina

en la detención por delito flagrante y en el caso de urgencia, supuestos en los que el detenido queda en retención y a disposición de la autoridad investigadora.

1. . Los Derechos Fundamentales del Hombre.

Desde épocas inmemorables, se ha cuestionado su génesis y evolución histórica, así como el vínculo que guarda con los demás seres vivos que junto con él habitan en la faz de la tierra.

El hombre, al percatarse de que el raciocinio es el elemento que lo distingue de otras especies se integró y agrupó estableciendo reglas de convivencia que se fueron perfeccionando hasta convertirse en lo que hoy conocemos como normas jurídicas.

Pero no todos los derechos y obligaciones que debería gozar y cumplir el individuo estaban redactados en la ley o por la fuerza de la costumbre en normas de esa índole; no, el hombre desde que coexistía en sociedad (o en cualquier otra clase de agrupación), tenía la convicción de ser titular originario de ciertos derechos inherentes a su naturaleza, como la vida, libertad, y propiedad, entre otros. A éstos derechos al ser estudiados se les dio el nombre de *Derechos Humanos*.

Estos derechos que le son inherentes al individuo integran su esencia misma al ser encaminados al logro de sus fines, es decir, del desarrollo de su personalidad humana. Es a través de los derechos inherentes del hombre como se explica el contenido de las garantías individuales.

Para abordar el tema sobre los derechos humanos es necesario acogernos a la doctrina del derecho natural, que es la encargada de fundamentar su contenido; ésta en general, estudia los pensamientos que justifican la existencia de las normas originadas en la naturaleza.

Eduardo García Máynez nos dice que la denominación de derecho natural se aplica "...a un orden intrínsecamente justo, que existe al lado o por encima del positivo..."³⁸; el derecho natural vale por sí mismo y su contenido es por sí mismo justo, lo que quiere decir que no necesita de ningún procedimiento de creación de la norma y que además contiene disposiciones que lo califican de justo, es decir, la virtud de dar a cada quien lo suyo.³⁹

El origen del derecho natural se sustenta en la naturaleza, pero esta idea se ha ido evolucionando con el paso del tiempo y las ideas que sobre el particular se han venido desarrollando.

Para el filósofo Sócrates se trata de la voluntad divina, es una ley no escrita e inmutable. Para él la explicación del derecho natural se centra en la teología.

De las ideas anteriores podemos establecer que el derecho natural encuentra soporte en dos criterios:

1. El *subjetivo*, que marca la pauta en la naturaleza del hombre como componente social, y explica las normas derivadas de sus actos y la interacción con otros sujetos de su misma especie.⁴⁰
2. El *objetivo*, que determina el valor de las normas fuera del alcance de la razón humana, es decir que se encuentran en la esencia misma del individuo, la naturaleza.

³⁸ Introducción al Estudio del Derecho, 35a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1984; p. 40.

³⁹ Cfr.; Villoro Toranzo, Miguel. Lecciones de Filosofía del Derecho, el proceso de la razón y el derecho; México: México: Edit. Porrúa, S.A., 1973; p. 285.

⁴⁰ Cfr.; Beuchot, Mauricio. Derechos Humanos, ius positivismo y ius naturalismo; México, D.F.: UNAM/Instituto de Investigaciones Filológicas, 1995; p. 25.

El derecho natural es inmutable y atemporal, universalmente válido sin importar tiempo y lugar; es un derecho justo. No puede tratarse de normas codificadas sino de principios supremos de observancia general en los cuales deberán inspirarse las normas aplicables a los casos concretos.

Bajo la misma óptica Juan Manuel Terán nos dice que "...el derecho natural ha sido concebido como un sistema jurídico universalmente válido en todo tiempo y lugar..."⁴¹

Podemos establecer que el derecho natural tiene como rasgos distintivos, las siguientes:

1. *Consubstancial al hombre*, porque forma parte de él desde el instante mismo en que existe formando parte de un grupo social.
2. *Originado en la naturaleza*, pues no requiere un acto de voluntad para generarlo, se presenta y se constituye con el hombre.
3. *Son principios generales de observancia universal*, pues posee el atributo de ser aplicable para cualquier sociedad, en cualquier tiempo y lugar.
Intrínsecamente válido, su valor deviene de sí mismo.
4. *Es un derecho no escrito*, no se sustenta en fórmulas que se puedan aplicar a los casos concretos, es individual para cada supuesto.
5. *Es imprescriptible*, son derechos que no se pierden nunca.
6. *Es justo*, pues al formar parte de la naturaleza misma del hombre todos sus actos deben sustentarse en la equidad que les permite a los seres humanos ser iguales entre sí y ante los demás.

⁴¹ Filosofía del Derecho, 8a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1980; p. 186.

Estos postulados nos permiten enfocar ahora nuestro estudio en los derechos humanos, pues como menciona Eusebio Fernández, "...la fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos fundamentales es sin duda la más conocida y la de mayor tradición histórica... se deriva directamente de la existencia del derecho natural..."⁴²

El autor de referencia opina que si se parte de que el derecho natural consiste en el ordenamiento universal deducido de la propia naturaleza humana, de ahí derivan derechos naturales, derechos que ostenta la persona como parte de un orden normativo natural.

A los derechos naturales también se les da la connotación de derechos del hombre, derechos innatos, derechos públicos subjetivos o derechos fundamentales,⁴³ con estas acepciones se da a entender que toda persona tiene derechos que le son inherentes por el hecho de serlo y que éstos le deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad.

En el contexto internacional estas ideas fueron recogidas, como en el caso de Estados Unidos de Norteamérica, en la Declaración de Derechos de Virginia, aprobada el 12 de junio de 1776; en la sección 1, se señala "...Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o poseer a su posteridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad..."⁴⁴

En Francia, se aprobó por la Asamblea Nacional en el mes de agosto de 1789 y se firmó por el rey Luis XVI el 5 de octubre del mismo año, La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que en lo conducente se menciona:

⁴² Teoría de la Justicia y Derechos Humanos; España: Edit. Debate, 1984; pp. 85 y 86. En iguales términos opina Terrazas, Carlos R. Los Derechos Humanos de Las Constituciones Políticas de México, 4ª ed.; México, D.F.: Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, 1996; p. 30.

⁴³ Cfr.; *Ibidem*; p. 78.

⁴⁴ Citada por Hervada, Javier y José M. Zumaquero. Textos Internacionales de Derechos Humanos; España: Ediciones de la Universidad de Navarra, 1978; p. 26.

En su preámbulo.- "Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional,... han resuelto exponer en una declaración solemne los Derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre... con la finalidad de toda institución política, sean respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante en principios simples e indiscutibles, contribuyan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos".

En el artículo 1º consagra: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común". Y el artículo 2º precisa: "La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos Derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión".⁴⁵

Como se observa de estos documentos internacionales, tanto la del pueblo norteamericano como la del francés, coinciden al señalar que los derechos humanos se fundamentan en el derecho natural y los caracterizan por ser derechos o principios simples e indiscutibles que le son innatos e inalienables al hombre, estos son: la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad.

Observamos también que en estas Declaraciones se reconocen estos derechos por el Estado y se declara su existencia. Así, con el "reconocimiento, ejercicio y protección de los derechos humanos se pretende satisfacer una serie de exigencias que se consideran necesarias para el desarrollo de una vida digna".⁴⁶

De las normas e instrumentos internacionales referidos, estamos en aptitud de destacar que el Estado no otorga derechos humanos por ser éstos parte de la persona, además de que

⁴⁵ Citada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Bioética y Derechos Humanos; México, D.F.: UNAM, 1992; pp. 50 y 51.

⁴⁶ Fernández, Eusebio. Ob. Cit.; p. 79.

éstos no pueden estar regulados por normas jurídicas de derecho escrito, sólo por este medio se patentiza su existencia.

En nuestros días la Carta de las Naciones Unidas de 1945, en su preámbulo expresa la resolución de "...reafirmar la fe de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana en igualdad de derechos..." y en el artículo 1º, párrafo tercero, habla sobre "el respeto a los derechos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". Y en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 se menciona "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos de todos los miembros de la familia humana".

De las opiniones de la doctrina y las normas derivadas del derecho internacional, nos autorizan a considerar la idea de que los derechos del hombre tienen como sustento teórico al derecho natural, y que es obligación de la sociedad y del Estado, en particular, reconocer su existencia y buscar los mecanismos de orden jurídico que permitan garantizar su pleno ejercicio.

2. Las Garantías Individuales

Los derechos humanos, no requieren de normas de derecho escrito, para ser respetados por el Estado y sus órganos. Lo que hace esta entidad es disponer e instrumentar los mecanismos legales para garantizar al gobernado el pleno ejercicio de sus facultades fundamentales. Para explicar y entender a las garantías individuales debemos enfocar nuestro estudio al derecho positivo, por ser esta teoría la que nos permite argumentar la existencia de las prerrogativas del gobernado.

Ignacio Burgoa al teorizar sobre la fundamentación filosófica de las garantías individuales indica que en la vida del hombre todo gira alrededor de un fin: superarse a sí mismo y conseguir una perenne satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada.⁴⁷

La conquista de esa satisfacción se traduce en un bienestar duradero que para el egoísta puede ser individual y para el altruista sería el de hacer bien a sus semejantes. El hombre en el logro de sus metas involucra a otros seres humanos con los que se interrelaciona en un intercambio de valores independientemente que sean positivos o negativos. La libertad es el medio idóneo para alcanzar tales aspiraciones y por tanto un atributo consubstancial de la naturaleza humana; sin embargo el hombre es un ser social que convive con sus semejantes.

Para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse en completa armonía es necesario que exista una regulación que dirija las relaciones humanas sociales que eviten el caos y la inseguridad de esa colectividad.

Así resultan interesantes a nuestro estudio los juicios que nos proporciona Miguel Villoro Toranzo al relacionar al derecho natural con el derecho positivo, señalando de éste como "la forma práctica que tienen los hombres para realizar la justicia", comenta que de nada serviría que los hombres tuvieran derechos consubstanciales si en su convivencia social no acompañaran a estos con los medios prácticos para llevar su realización. "El Derecho Positivo no debe concebirse, por lo tanto, como algo opuesto al Derecho Natural, sino como la natural prolongación del mismo".⁴⁸

De esta idea resulta lógico pensar que ambas categorías del derecho son compatibles y por consiguiente se enlazan en la formulación de normas jurídicas de observancia general, es decir, las disposiciones que el Estado crea para hacer más llevadera la vida en sociedad.

⁴⁷ Cfr.; Las Garantías Individuales, 26a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1996; p. 15.

⁴⁸ Ob. Cit.; p. 486.

"Por otra parte, la única forma de realizar en lo posible la justicia entre los hombres, de orientar hacia ésta las condiciones indispensables para la convivencia y la solidaridad, es la vía del Derecho positivo. Para que pueda haber una sociedad organizada según los principios de justicia, es necesario que sea una sociedad ordenada; y precisamente mediante un orden cierto y seguro".⁴⁹

"El hombre sin necesidades no tendría derechos: mas puesto que tiene aquéllas en todas las condiciones de la vida, preciso es reconocerle éstos, y preciso es también hacerlos de seguro goce".⁵⁰

Entonces es el derecho un producto del hombre que se encarga de formular las normas tendientes a conservar la paz y la armonía social. Se caracteriza por ser generalmente escrito, originado de un proceso legislativo que expresa la voluntad de la colectividad en la creación de preceptos generales abstractos e impersonales.

El criterio que antecede nos permite definir al Derecho Positivo como el conjunto de normas jurídicas, de observancia general, que un pueblo considera como aplicables en un tiempo y lugar determinados.

En síntesis, resulta entonces que el derecho positivo tiene como peculiaridades, las siguientes:

1. Puede ser considerado como una forma de recoger y expresar en una norma los ideales de justicia del derecho natural.
2. Es producto de la voluntad humana.

⁴⁹ Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, 8ª ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, 1983; p. 331.

⁵⁰ Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales, 4a. ed. facsimilar; México: Edit. Porrúa, S.A., 1983; p. 3.

3. Sigue un proceso en su creación, en el cual se involucra la voluntad colectiva.
4. Normalmente es escrito.
5. Es transitorio.
6. Está sujeto a cambios, en función de las necesidades de la sociedad (evoluciona con el paso del tiempo).
7. Es coercitivo.

El derecho positivo responde a la necesidad que tenemos los seres humanos de vivir en sociedad, guardando un respeto a las libertades de los demás, es por ello que a través de la norma jurídica el hombre desarrolla sus actividades observando los lineamientos prescritos en ella, a sabiendas que de no hacerlo podrá hacerse acreedor a una sanción.

El Estado se erige como un ente constituido para beneficio de la colectividad, ya que actúa en nombre y representación de ella; pero esto no es obra del azar o la naturaleza; el Estado debe legitimar sus actos con base a un orden legal, así es como surge la Asamblea Constituyente, la que tiene como particular función crear la Constitución en la que se establecen las atribuciones y competencia de los Poderes Constituidos.⁵¹

Es de esta manera como el derecho positivo toma forma y se presenta inicialmente en un cuerpo legal de superior jerarquía, la Constitución Política de un Estado.

Tal es el caso del Pacto Federal de 1857, donde el Poder Constituyente, conocedor de los derechos del hombre y preocupado por buscar los instrumentos jurídicos para salvaguardar estos derechos contra los actos del poder público, decide integrarlos a la Constitución, en

⁵¹ Cfr.; Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 16a. ed. revisada y aumentada; México: Edit. Porrúa, S.A., 1978; pp. 23-26.

una parte dogmática a la que dio el nombre: "De los Derechos del Hombre", y en cuyo artículo 1º a la letra dice: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Del numeral en cita observamos que el Constituyente de '57 integró al texto de la Ley Fundamental un catálogo de garantías siguiendo las ideas de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, situación que nos lleva a observar como en la primera parte de este numeral el legislador se encontraba influenciado por la teoría iusnaturalista, hecho que comenta Ignacio Burgoa cuando dice: "Los autores de dicha Constitución 'se refiere a la de '57-, además, implícitamente se declararon partidarios de ius-naturalismo en materia de derechos del hombre..."⁵²

La razón por la que fueron incluidas las garantías individuales en la Constitución, documento de superior jerarquía de un país; creemos que se originó en el hecho de que en la norma jurídica el mejor lugar para garantizar y hablar de los derechos fundamentales del hombre es la Ley Fundamental que rige los destinos de un pueblo.

Observamos que los derechos del hombre son reconocidos en la Constitución de 1857, pero además siguiendo con una postura ecléctica en la que incluyó también el jus positivismo, señaló el otorgamiento de garantías en el mismo cuerpo legal.

Con la Constitución Federal de 1917, salen del marco legal las ideas individualistas que caracterizaron a la de '57, y en el actual artículo 1º, párrafo primero al texto dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

⁵² Ob. Cit.; p. 145.

En la Constitución Federal, que actualmente rige el destino de nuestro país es en donde se hace clara la separación del derecho natural con el positivo en el sentido de no incluir en la redacción del texto constitucional referencia alguna sobre los derechos del hombre y hablar directamente de las garantías individuales. Previendo así, que aquellos forman parte esencial de las facultades del individuo y, que, para su pleno ejercicio requiere de mecanismos jurídicos para hacerlos valer frente a los actos del poder público, por ello se crearon las garantías individuales.

Pero qué significado les otorga la doctrina y la legislación a los conceptos de garantía e individuo.

Con el de garantía, se alude a la voz anglosajona "warranty" que significa la acción de asegurar o proteger, defender o salvaguardar.

Burgoa en su Diccionario menciona: "Garantía equivale, pues, en un sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección o respaldo, defensa salvaguardia o apoyo".⁵³

Para Luis Bazdresch, "En el lenguaje vulgar, usual, garantía es todo aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de una oferta".⁵⁴

La garantía individual se traduce en el mecanismo para asegurar el cumplimiento de una obligación, podemos señalar que las contenidas en la Ley Fundamental, aseguran las obligaciones de los órganos del Estado, es decir, respetar los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

⁵³ Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1984.

⁵⁴ Garantías Constitucionales, curso introductorio actualizado, 3a. ed.; México: Edit. Trillas, 1986, p. 11.

Con relación al concepto individual, se refiere en su acepción semántica "a lo particular, a lo propio de una cosa". Para nosotros el término individuo se identifica con el concepto de ser humano, la persona física.

Es decir, la garantía individual se integra con la serie de protecciones que la Constitución ha otorgado a los seres humanos, para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Ignacio Burgoa nos comenta sobre el particular que la "doctrina no se ha podido poner de acuerdo en la acepción estricta y específica que debe tener el concepto de 'garantía' en el derecho público y, especialmente, en el constitucional".⁵⁵

Independientemente de que en la doctrina no se han unificado aun los criterios sobre el tópico en estudio, no consideramos adecuada la denominación de individuales, pues no van dirigidas a los "individuos", entendidos como personas físicas, pues como lo comentamos, estas prerrogativas también salvaguardan los derechos de las personas morales, como se infiere de la lectura del artículo 9º de la Constitución.

Tampoco podemos hablar de los derechos de la persona física o moral, porque estas ideas corresponden al derecho privado y no al constitucional.

Además la Constitución Federal no sólo protege derechos individuales, sino que también cuida de los derechos de las entidades desprotegidas; es decir, de los derechos sociales, consagrados fuera de la parte dogmática de la Constitución, como es el caso del artículo 123.

En apoyo a este criterio Luis Bazdresch establece: "Como las garantías no están ya restringidas a los individuos, sino que ahora comprenden también a las personas morales de Derecho privado y aun en ciertos casos a las de derecho público, que propiamente no son

⁵⁵ Las Garantías...; Ob. Cit.; p. 161.

individuos, ya no deben de ser designadas como garantías individuales, sino más bien como garantías constitucionales".⁵⁶

En los mismos términos opina Isidro Montiel y Duarte cuando en su investigación entra al estudio de lo que se debe entender por garantías constitucionales.⁵⁷

Si con la denominación del concepto garantía individual, la doctrina no se ha puesto de acuerdo, tratándose de la definición los criterios seguidos por los doctrinarios son diversos; a continuación citaremos algunos de ellos.

Juventino V. Castro, no da una definición de lo que se entiende por garantía individual sino que se concreta a hablar de su naturaleza esencial, mencionando: "...las garantías constitucionales, en cuanto se refieran a las libertades de la persona humana que no se crean y modifican al gusto del legislador, sino que éste simplemente reconoce y asegura, por pertenecer a la esencia de la naturaleza humana".⁵⁸

La opinión del doctrinario en estudio identifica a las garantías con libertades del ser humano, criterio que se aleja de la directriz positivista para enmarcarlo en el ámbito de los derechos naturales.

Martha Elba Izquierdo Muciño dice que las "garantías individuales son las que protegen al individuo en sus derechos, ya que éste puede hacer todo excepto lo que la ley prohíbe; en cambio, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. El fin de las garantías individuales, en consecuencia, es proteger al individuo contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere algún derecho consagrado en la ley, y el objetivo del Estado es velar por los derechos del individuo".⁵⁹

⁵⁶ Ob. Cit., p. 19.

⁵⁷ Cfr.; Ob. Cit.; pp. 25-28.

⁵⁸ Ob. Cit.; p. 25.

⁵⁹ Garantías Individuales, México; Edit. Oxford; 2001; p. 14.

La autora en cita precisa que la garantía individual es un protección y un medio para hacer frente a los actos de autoridad, cuando estos incidan en la esfera jurídica del gobernado.

Para Luis Bazdresch, las "garantías de los derechos del hombre son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la acción de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva".⁶⁰

La definición de este tratadista alude a las garantías como protecciones a los derechos humanos, en donde el obligado a respetarlos es el propio Estado, por conducto de los órganos que lo componen; opinión con la que estamos de acuerdo.

Para Ignacio Burgoa, antes de aludir a la definición de garantía individual, inicia su estudio analizando los elementos que la componen.

Primeramente nos comenta sobre las relaciones jurídicas que se presentan en el campo del derecho para poder ubicar a la garantía. Sobre el particular nos menciona que estos vínculos jurídicos son:

1. *Coordinación*, que regula las relaciones entre los particulares colocados en un mismo plano de igualdad, ejercitando derechos y cumpliendo o haciendo frente a sus obligaciones.
2. *Supraordinación*, que es el vínculo que se presenta entre los órganos del estado actuando con facultades de imperio y en un mismo plano.

⁶⁰ Ob. Cit.; pp. 34 y 35.

3. *Supra a subordinación*, relación en la que intervienen: por una parte, el órgano del Estado, actuando con facultades de imperio y, por la otra, un individuo (gobernado), que se encuentra sometido a las determinaciones del poder público.

En la relación de supra a subordinación se ubica a la garantía individual.

Explica que es un derecho público subjetivo, en atención a que se deriva de una relación que está en favor del individuo, como titular del derecho y de la norma que lo garantiza (facultad derivada de la norma).

Frente al titular de este derecho, existe un obligado que es el Estado y sus autoridades, quienes tienen que respetar esos derechos y a observar o cumplir las condiciones o requisitos exigidos en la ley.

Este es en nuestra opinión el mejor criterio que define a las garantías individuales, por considerar en su contenido los rasgos que denotan sus peculiaridades más importantes.

Para complementar la definición de garantía individual, resulta oportuno destacar los elementos que integran a la prerrogativa del gobernado, estos son:

1. *Los sujetos*, que son los que intervienen en la relación jurídica de supra a subordinación y, por lo mismo juegan un papel fundamental en el desarrollo y respeto de los derechos consubstanciales del hombre. Estos son:

1.1 *El sujeto activo*, titular de la garantía individual y se infiere de la lectura del artículo 1º de la Constitución, cuando en lo conducente menciona "todo individuo gozará de las garantías". Como podemos apreciar es el individuo el destinatario de la garantía contenida en la Ley Fundamental.

La idea de individuo no sólo corresponde a las personas físicas o seres humanos, sino que también se hace extensiva a la persona moral, la que se puede clasificar en: de derecho público, derecho privado y social.

La Ley Suprema considera como individuos a las personas físicas y morales, correspondiendo estos sujetos al ámbito personal de validez de la norma constitucional de la parte dogmática.

Ignacio Burgoa considera que el mejor término a emplear debiera ser el de gobernado, porque éste puede ser aplicado en un régimen de derecho en donde existen gobernantes y gobernados.⁶¹

1.2 *El sujeto pasivo*, es el obligado frente al titular de la garantía individual, el que en palabras de Burgoa corresponde al "Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo".⁶²

Así el Estado como entidad encargada de dirigir y organizar los destinos de un país tiene limitado su actuar en materia de derechos humanos, a las garantías individuales reguladas en la Constitución.

Así los órganos del Estado, federales, estatales, del Distrito federal o municipales, serán sujetos pasivos de la garantía individual.

Para terminar con el estudio del sujeto pasivo, Burgoa nos menciona acerca de la autoridad que ésta se identifica por sus actos, que son: unilaterales porque no se le toma parecer al destinatario del acto (gobernado); imperativos, por ser obligatorios para el individuo; y,

⁶¹ Cfr.; *Las Garantías...*; Ob. Cit.; pp. 112-153.

⁶² *Ibidem*, p. 177.

coercitivos, porque no queda a su arbitrio o capricho cumplirlos, pues en caso de no hacerlo se harán efectivos a través del auxilio de la fuerza pública.⁶³

2. *Objeto*, de conformidad a la relación jurídica que se presenta entre los sujetos antes estudiados, se identifican, por una parte derechos y por la otra obligaciones.

En el caso del gobernado el derecho subjetivo público, nace de la ley para poder exigir del Estado ciertas pautas de conducta u obligaciones. Tales derechos también son originarios y absolutos, pues como menciona Burgoa, son originarios porque el hombre los tiene desde que es concebido y son absolutos porque se pueden exigir y hacer valer frente al sujeto de la obligación.

Esta obligación se traduce en el respeto, en una abstención o bien, una conducta positiva que permita al titular de la garantía el ejercicio de sus derechos.

El objeto es, por un lado, el derecho garantizado en la norma constitucional al gobernado; y, por el otro, la obligación de respeto a ese derecho cumpliendo el Estado y sus autoridades con las condiciones descritas en la ley, para desarrollar su actuar.

3. *Fuente*, esas condiciones que deben observar el Estado y sus autoridades al momento de emitir sus actos, se encuentran descritas en la ley; sin embargo, por la naturaleza que revisten los derechos que se encuentran garantizados, corresponde a la Constitución Federal, como supremo orden regularlas.

En conclusión, la fuente de las garantías individuales es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero también debemos considerar como parte de ese cuerpo de

⁶³ Cfr.; Diccionario de...; Ob. Cit.

normas a los Tratados Internacionales, en materia de derechos humanos, suscritos por nuestro país, en términos del artículo 133, de la Norma que se estudia.⁶⁴

d. La relación jurídica, como lo mencionamos en su momento, las relaciones jurídicas que se presentan en el campo del derecho permiten ubicar a la garantía individual en el contexto de la relación de supra a subordinación, en la que el Estado actúa con facultades impero atributivas y el gobernado como subordinado a las decisiones de esa entidad.

Ya destacados los elementos de la garantía constitucional o del gobernado es necesario, para los fines de nuestra investigación, hacer referencia a la clasificación de las prerrogativas del individuo, para delimitar en la categoría de las de seguridad jurídica a los derechos del ofendido o la víctima.

Con la finalidad de establecer la ubicación sistemática de los artículos del Pacto Federal, que aluden a los derechos del inculcado dentro del procedimiento penal, específicamente durante la averiguación previa, es necesario ordenar las prerrogativas del gobernado, siguiendo un criterio específico de ubicación.

Así, estas facultades contenidas en la parte dogmática de la Constitución, se encuentran integradas por 29 artículos, de los cuales la teoría no incluye en el rubro de garantías individuales:

El artículo 25 que corresponde a la rectoría económica del Estado (antes de ser reformado contenía la garantía de la libre correspondencia, que actualmente se ubica en el penúltimo párrafo del artículo 16).

⁶⁴ Tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica) de 22 de noviembre de 1969; que alude en su articulado a los derechos de las personas que se encuentran sujetas a un procedimiento.

El artículo 26 que alude al sistema de planeación democrática del desarrollo nacional (antes de ser reformado⁶⁵ contenía la prerrogativa sobre la inviolabilidad del domicilio, que en la actualidad se localiza en el párrafo final del artículo 16).

Y el artículo 29 que comprende la institución de la suspensión de garantías individuales, de la cual el lector podrá observar que no otorga garantías sino que las paraliza.

Por cuanto a los criterios de clasificación del tópico en estudio, tenemos como representativos los siguientes:

1. Si atendemos a las obligaciones del Estado, las garantías serán de: 1.1 *hacer*, y, 1.2 de *no hacer*. Este punto de vista de ningún modo nos permite estudiar detalladamente las prerrogativas del gobernado, pues a manera de ejemplo la mayoría de los preceptos corresponden a obligaciones de no hacer por parte del Estado, como el caso de los artículos 6º y 7º que establecen la prohibición para la autoridad de impedir que el gobernado manifieste libremente sus ideas, ya sea de manera verbal o por escrito. Excepcionalmente existe disposición en la Constitución que determina una obligación que entrañe una conducta positiva del Estado, como es el supuesto del artículo 8º, que menciona que la autoridad que conozca de la petición está obligada a contestar en breve término al peticionario; o el caso del artículo 3º, que obliga al Estado a impartir educación gratuita a los gobernados.

2. Para Juventino V. Castro el criterio de clasificación se centra en el principio del que el ser humano es libre, como requisito para realizarse vitalmente; ordena a las garantías:

2.1. *De la libertad*.- que corresponden a la libertad personal, de acción, de ideología y libertad económica.

⁶⁵ Las reformas de referencia corresponden a las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de febrero de 1986.

2.2 *De orden jurídico*.- comprenden una serie de garantías de igualdad, competencia, justicia y propiedad.

2.3 *De procedimientos*.- corresponden a la irretroactividad, legalidad, exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales.⁶⁶

Esta clasificación tiene el defecto de tomar como común denominador un valor que corresponde a la libertad siendo este uno de los elementos esenciales que preservan las garantías individuales y si el criterio del autor es ordenarlas en función de este concepto axiológico (estimativo o de valoración), cómo es que los supuestos señalados con los incisos 2.2 y 2.3 salen de esta óptica.

3. Luis Bazdresch las agrupa por sus efectos y por sus finalidades peculiares, dichas garantías pueden ser ordenadas en tres grupos:

3.1 Las que interesan esencial o principalmente a las *personas*.

3.2 Las que trascienden al *beneficio social*.

3.3 Las que atañen a la *productividad de bienes*.

"En la inteligencia de que son muy numerosas las que participan de las características de dos o de los tres de esos grupos, además, diversas garantías se agrupan bajo la designación de seguridad jurídica, que incluye las que integran la legalidad y los derechos especiales de los procesados".⁶⁷

⁶⁶ Cfr.; Ob. Cit.; pp. 31 y 32.

⁶⁷ Ob. Cit.; p. 35.

Como se observa del punto de vista anterior, Bazdresch particulariza las prerrogativas del gobernado por sus fines o sus efectos, las ubica en tres grupos que a final de cuentas resultan cuatro al comprender también a las de seguridad jurídica. Se olvida que al hablar de los derechos fundamentales del hombre éstos se caracterizan por comprender una serie de valores como son la vida, la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad, y que el criterio que sostiene involucraría como él mismo lo dice, a varias garantías en un mismo rubro, desvirtuando el contenido de cada garantía.

4. Ignacio Burgoa, por su parte, menciona que la mejor manera de clasificar a las garantías del gobernado es tomando como punto de organización, el derecho fundamental que salvaguarda, para él, son:

4.1 Garantías de *Igualdad*.

4.2 Garantías de *Libertad*.

4.3 Garantías de *Propiedad*.

4.4 Garantías de *Seguridad Jurídica*.

En la primera categoría se encuentran los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13.

En estos preceptos se alude a la igualdad ante la ley como el derecho que tienen los gobernados que se encuentren en la misma situación jurídica, de que se les apliquen las mismas normas, sin hacer diferenciación alguna.

En la segunda categoría están los artículos 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 16 penúltimo párrafo, 24 y 28. Estos preceptos aluden a las libertades esenciales del hombre, como la de educación, trabajo, expresión de ideas, imprenta, petición, reunión y asociación, posesión y portación de armas, tránsito, correspondencia, culto y, concurrencia.

La libertad es el derecho que tienen los gobernados para actuar de acuerdo con su albedrío, en hacer o dejar de hacer, con la única obligación de respetar la ley y los derechos de los demás.

En el tercer rubro se encuentra el artículo 27 que habla en su primer párrafo de la propiedad del Estado y la propiedad privada que corresponde a los particulares. En la propiedad como derecho publico subjetivo, el Estado tiene la obligación de respetarla a los individuos y, éstos tienen el derecho de ejercitar las facultades de uso, goce y disposición sobre sus pertenencias, sean muebles o inmuebles.

La cuarta categoría corresponde a las garantías de seguridad jurídica, en las que la autoridad tiene la obligación de cumplir los requisitos que la norma constitucional exige (así como las leyes secundarias) para emitir sus actos de autoridad, para que estos no violen garantías individuales. Los artículos que las comprenden son: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, y 23.

De los artículos listados, son importantes para nuestro estudio: 14, 16, 20 y 21, que en nuestro concepto corresponden a los derechos del inculpaado durante la averiguación previa, y que se ubican en el clasificado dentro de las garantías individuales de seguridad jurídica y legalidad, situación que nos lleva al estudio previos de estos conceptos.

3. Contenido Teórico sobre la Seguridad Jurídica y la Legalidad.

Ya desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, se alude en el artículo 2º, al derecho que tienen los seres humanos a su seguridad. Ésta corresponde

a la "garantía que presenta la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho y a la consiguiente protección del individuo, nacional o extranjero".⁶⁸

De conformidad con el juicio que antecede, la *seguridad jurídica* se manifiesta en la obligación del Estado de respetar el orden jurídico establecido a través del recto cumplimiento de sus normas dotando al gobernado de la protección necesaria al ejercicio de sus derechos.

José María Lozano, en su estudio del Pacto Federal de 1857, al referirse a la seguridad jurídica comenta que se trata de una protección no solo individual sino que también abarca a la familia, domicilio y papeles de los gobernados.⁶⁹

Al comentar Isidro Montiel y Duarte, el Código Político de 1857, en materia de seguridad jurídica destaca: "La libertad individual consiste esencialmente en la amplitud y expedición de acción propia de cada individuo, de modo que en el terreno de las garantías individuales viene á ser el derecho de hacer ó no hacer una cosa, sin que á ello nos compela apremio alguno, mientras que la seguridad personal es el derecho de impedir la acción de un tercero, sea individuo privado o funcionario público cuando tal acción venga indebidamente á inquietarnos en el goce tranquilo de nuestra persona, de nuestros derechos ó nuestras cosas".

"La seguridad por lo mismo se divide en personal y en real".

"La primera nos pone á cubierto de todo ataque dirigido contra nuestra propia persona".

"Y la segunda nos pone al abrigo de todo atentado contra nuestras cosas, asegurándonos así el goce quieto y pacífico de ellas".⁷⁰

⁶⁸ De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Ob. Cit.

⁶⁹ Cfr.; Estudio del Derecho Constitucional Patrio, en lo relativo a los derechos del hombre; 3ª ed., México: Edit. Porrúa, S.A.; 1980.; p. 269.

⁷⁰ Ob. Cit.; p. 317.

Para este doctrinario, la seguridad jurídica es la forma de impedir que una persona o autoridad indebidamente afecte las prerrogativas o derechos de las personas. Lo que significa que los órganos del Estado que no podrán actuar de manera indebida, ya que sus actos deben de ajustarse a lo que marca la ley.

En esta aproximación a lo qué es la seguridad jurídica observamos que la autoridad debe cumplir con las prescripciones legales al realizar su actividad.

También el autor distingue dos categorías de seguridad: la personal, que ampara a la persona misma; y, la real, que tutela a los demás derechos.

Para Luis Bazdresch, la seguridad jurídica "protege esencialmente la dignidad humana y respecto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, como compendio o resumen de las principales garantías..., e incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos, los cuales necesitan estar creados en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan estar definidas a su vez en textos legales o reglamentarios expresos".⁷¹

De acuerdo a la opinión de este estudioso, la seguridad jurídica es la obligación de la autoridad, de existir de acuerdo con una ley que la hubiera creado; y, de obrar, de conformidad con las atribuciones que la propia ley le haya conferido.

Por último, Ignacio Burgoa, nos refiere: "El Estado al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o

⁷¹ Ob. Cit.; p. 162.

ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral..."

"Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impera el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el estatus de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho".⁷²

El doctrinario en estudio coincide con al misma postura que presentan los teóricos antes citados, cuando menciona que la seguridad jurídica en un régimen de derecho obliga a los órganos del poder público a respetar y observar el estricto cumplimiento del contenido de la ley al realizar sus actividades. Así la ley se traduce en el límite y base de la conducta estatal.

Y para este autor, la seguridad jurídica es "...el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para general una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado..."⁷³

En síntesis de los criterios doctrinarios que anteceden podemos concluir que la seguridad jurídica se materializa en los requisitos previos que la autoridad debe reunir al momento de emitir sus actos. De tal suerte que un acto de autoridad que no colme los requisitos o condiciones previos, al afectar la esfera jurídica del gobernado, no será válido.

⁷² Las Garantías...; Ob. Cit.; p.495.

⁷³ Ídem.

Por cuanto a la *legalidad*, ésta se sustenta en el principio de que el órgano del Estado sólo puede hacer lo que la ley estrictamente le faculte. Al órgano del Estado no es necesario prohibirle conducta alguna, simplemente con que no esté descrita en la ley se encontrará imposibilitado para llevarla a cabo.

La legalidad parte de la observancia de la autoridad de los mandatos previstos en la norma, no sólo en la constitucional sino que se hace extensivo a cualquier ordenamiento jurídico, con base en el contenido del artículo 16, párrafo primero, del Pacto Federal.⁷⁴

De los derechos del inculpado, durante la averiguación previa se destacan:

ARTICULO:	DERECHOS DEL INCULPADO:
14	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Que se le apliquen leyes vigentes y, en caso de una nueva ley, que se le aplique la que más le favorezca. ◆ Que se le respete su garantía de audiencia.
16	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Que los actos derivados de la averiguación previa sean practicados por la autoridad competente, por escrito y debidamente fundados y motivados. ◆ Que en caso de detención, esta se origine sólo por delito flagrante o por caso urgente. ◆ Que la retención no rebase las 48 ó 96 horas, según sea el caso. ◆ Si la autoridad requiere ingresar a su domicilio, deberá presentar orden de cateo. ◆ En caso de intervención o registro de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público solicitará el orden correspondiente al Juez de Distrito que Corresponda. ◆ Igual situación se presentará en el registro de la correspondencia que circule bajo el Servicio Público de Correos.

⁷⁴ Cfr.; Izquierdo Muciño, Martha Elba. Ob. Cit.; pp. 98 y 99.

ARTÍCULO:	DERECHOS DEL INculpADO.
20	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Si fue detenido, a obtener su libertad provisional previa, cuando ésta proceda. ◆ A tener un defensor. ◆ A no declarar o a no ser obligado a declarar. Y en caso de que su declaración contenga una confesión, esté presente su defensor. ◆ A que se le suministre la información que obre en la indagatoria. ◆ Que se le admitan las pruebas que aporte a la averiguación previa.
21	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Que la función de investigación y persecución de los delitos le corresponda al Ministerio Público, auxiliado de la policía.

Cabe destacar que la legislación adjetiva penal para el Estado de México alude en su artículo 145, a similares derechos de los comprendidos en el Pacto federal; por su importancia, a continuación se transcriben.

*Artículo 145.- Cuando el indiciado sea detenido o se presente voluntariamente, ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

"I. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora, y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la hubiere realizado o haya recibido al detenido;

"II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

"III. Será informado de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna en su favor.

"Estos derechos son:

"a) Que se le permita comunicarse con quien lo desee, por teléfono o por cualquier otro medio disponible;

"b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio;

"c) Que debe estar presente su defensor cuando declare;

"d) Que no podrá ser obligado a declarar;

"e) Que se le designe traductor, si se trata de persona que no hable o entienda lo suficiente el español;

"f) Que se le conceda inmediatamente su libertad bajo caución, si procede conforme al artículo 146 de este código;

"g) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

"h) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y para lo cual se permitirá a él y a su defensor, consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, dicha averiguación;

"i) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que tengan relación directa con el hecho que se investiga, siempre que no constituya dilación o entorpecimiento de la averiguación previa;

"j) Cuando no sea posible desahogar las pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juez de la causa resolverá, en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas.

"Se hará constar en la averiguación previa la información que se le de sobre todos los derechos mencionados".

Ya precisados estos derechos, el inculpado podrá ejercitarlos y en caso de ser afectado en sus garantías individuales estará en aptitud de acudir en demanda de amparo ante la justicia federal.

4. La Libertad Personal y el Derecho.

El hombre, como atributo inherente a su personalidad humana, estado dotado de libertad, que le permite elegir entre una serie de satisfactores aquél o aquellos que colmen sus necesidades, siempre que esa decisión no afecte los derechos de un tercero o sea contrario a lo previsto en las normas jurídicas creadas para mantener y conservar la convivencia social en paz y armonía.

Dentro de esta esfera de libertades, la personal de ambulación, le permite al individuo desplazarse de un sitio a otro sin complicación alguna, es decir, que la autoridad no le impida su libre tránsito.

Sin embargo, puede ocurrir que el gobernado esté sujeto a un procedimiento penal y que como consecuencia de ello la autoridad pudiera privarlo legalmente de la libertad.

Como lo comentamos en el Capítulo anterior, el probable responsable puede ser objeto de detención, en el caso de delito flagrante o en el supuesto de urgencia; hipótesis dentro de las cuales el indiciado puede estar retenido 48 o 96 horas, si se tratase de delincuencia organizada.

El derecho, a través de las normas jurídicas, trata de conciliar el ejercicio de los derechos fundamentales del hombre, cuando se ve involucrada una restricción a ellos, planteando alternativas jurídicas que le permitan recuperar esos derechos aún cuando fuera de manera condicionada.

Esta situación sólo puede ser concebida cuando el gobernado se encuentra sujeto a un procedimiento penal y, para el caso que nos ocupa, en averiguación previa, como probable responsable de la comisión de un delito.

Es aquí donde la libertad y el derecho se fusionan para llegar a alternativas de solución. Porque si bien el inculpado puede estar legalmente detenido en averiguación previa, también puede obtener su libertad provisional y seguir en libertad (condicionada) el desarrollo del procedimiento.

CAPÍTULO IV.

EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL EN AVERIGUACIÓN PREVIA EN LOS DELITOS CULPOSOS, EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En los Capítulos anteriores pudimos percatarnos que el Ministerio Público, como autoridad durante la averiguación y persecución de los delitos juega un papel fundamental; pues al ser titular de la acción penal y su ejercicio, le compete establecer durante la primera etapa del procedimiento si existen pruebas suficientes para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, para estar en aptitud de acudir ante los tribunales en demanda de administración de justicia, situación que se materializa con el pliego de consignación dando origen a la función acusatoria, la que culmina normalmente con las conclusiones (acusatorias) del Representante Social.

Durante la averiguación previa, entendida ésta como etapa del procedimiento y actividad del Ministerio Público, se puede presentar la detención legal del probable responsable, con motivo de la flagrancia o del caso urgente; supuestos dentro de los cuales el indiciado queda en retención por el término de 48 ó 96 (si se trata de delincuencia organizada).

Sin embargo, el indiciado puede solicitar de la Representatividad Social, su libertad provisional en la indagatoria, ya por sí o por su defensor.

Este beneficio, de que el inculpado no se encuentre privado de la libertad desde la averiguación previa, obedece al ejercicio de la garantía individual prevista por el artículo 20 (A), fracción I (en relación a la fracción X, párrafo cuarto) de la Constitución Federal, previo el cumplimiento de ciertos requisitos que ha de reunir el peticionario del derecho, como son:

- ◆ Que el delito tenga pena privativa de libertad.
- ◆ Que no sea delito grave, así calificado por la ley.
- ◆ Que exhiba una caución cuyo monto sirva para garantizar la pena pecuniaria y la reparación del daño.
- ◆ Que el Ministerio Público la autorice.

Como se puede apreciar, para solicitar la libertad provisional en averiguación previa, debe de tratarse de un delito que se castigue con pena de prisión y que no sea delito grave. De estos supuesto podemos colegir, que en la detención por flagrancia no opera la solicitud del inculpado si el delito por el que se le detuvo, es considerado en términos del artículo 9 del Código Penal del Estado de México, como delito grave.

Esta misma situación tampoco aplica en el supuesto del caso urgente, pues como se deduce del contenido del artículo 16, párrafo quinto de la Constitución, la detención sólo opera en delitos graves; en consecuencia no aplica el otorgamiento de este beneficio de libertad previa, por no ajustarse a lo exigido por el artículo 20 (A), fracción I, del mismo cuerpo legal que se comenta.

El tema objeto principal de nuestra investigación vincula la libertad provisional en averiguación previa, en los delitos culposos; por tal motivo en las líneas siguientes abordaremos con detalle los requisitos y el procedimiento para solicitarla.

1. La Libertad Provisional Bajo Caución:

Este tipo de libertad dentro del procedimiento penal, en la etapa de averiguación previa, como lo indicamos, constituye una garantía individual a favor del inculpado y le permite continuar al procedimiento sin estar privado de la misma, es decir, en retención; o bien, dentro del preproceso y el proceso, en prisión preventiva, situación que se origina en una medida cautelar, sobre la persona a efecto de que no se sustraiga de la acción de la justicia.

La privación de la libertad queda caucionada (garantizada), por una suma de dinero que se fija tomando como base la pena pecuniaria y la reparación del daño, que se le infringió a la víctima del delito.

Dependiendo del momento del procedimiento podrá concederla la autoridad que conozca o de la averiguación previa o de la causa penal. En el primer caso le corresponde al Ministerio Público y, en el segundo, al Órgano Jurisdiccional. A efecto de conocer la forma en que se

solicita, la autoridad que la concede y el procedimiento a seguir, en los siguientes apartados de este Capítulo, entraremos a su estudio.

1.1 Decretada por el Ministerio Público.

Una vez puesto en conocimiento del Ministerio Público hechos probablemente constitutivos de un delito ésta autoridad deberá abocarse por imperativo constitucional (artículo 21), a la investigación y persecución de los delitos, para ello tendrá que realizar una serie de actividades que le permiten en su momento cumplir con los extremos del artículo 16, párrafo segundo de la Constitución, al allegar al Órgano Jurisdiccional los medios de prueba que le permitieron integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ejercitando así la acción penal.

Ahora bien, la labor del Ministerio Público en la indagatoria no es fácil, pues su actividad debe estar ajustada a las disposiciones constitucionales, sustantivas y adjetivas que en materia penal le son aplicables, así como a aquellas normas de carácter orgánico que sustentan su función, lo mismo que los Acuerdos y Circulares que el Procurador emite y que permiten el desarrollo expedito y eficaz en la procuración de justicia.

Como se aprecia, el *principio de legalidad* que establece que los órganos del Estado sólo pueden hacer lo que la ley estrictamente les faculta, es observado por el Representante de la Sociedad en el desempeño de sus funciones.

En la investigación del delito se cuenta con el apoyo técnico de servicios periciales que ilustran al Ministerio Público en la búsqueda de elementos probatorios que le permitan integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado. O en su caso, establecer que los hechos que se indagan no constituyen delito o que siéndolo el sujeto actuó amparado en alguna causa de exclusión del mismo, o la acción penal y su ejercicio se encuentran extintas por el perdón en los delitos de querrela, la prescripción, muerte del inculcado o la creación de un tipo penal que beneficie al indiciado.

El Ministerio Público en la función investigadora y persecutoria de los delitos busca la verdad histórica de los mismos, es decir encontrar la relación cronológica aproximada de los hechos como se presentaron al momento en que se realizaron. Se trata de una reconstrucción de los eventos para determinar si estos pueden o no ser constitutivos de delito.

“Sobre el inicio de la averiguación –con presunto responsable detenido o sin él- contienen nuestras leyes sendas prevenciones que tienden a asegurar en la mayor medida posible, el respeto a los derechos del individuo y la debida persecución de los delitos”.⁷⁵

Tomando como punto de referencia las ideas anteriores notamos que en el desarrollo de la averiguación previa se requiere no sólo el respeto a las disposiciones legales derivadas del

⁷⁵ García Ramírez, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos; García Ramírez, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos, 2ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1993.p. 43.

procedimiento que implican la observancia del principio de legalidad por parte de las autoridades que intervienen en él y, como consecuencia en la averiguación previa.

También apreciamos que para obtener este beneficio no debe de tratarse de delito calificado por la ley como grave o que la ley prohíba el conceder este beneficio. La caución como garantía deberá integrarse tomando en cuenta la naturaleza del delito, sus peculiaridades del inculpado, la posibilidad de cumplir con las obligaciones procesales, así como la pena pecuniaria y la reparación del daño. La caución deberá de ser accesible para el inculpado.

Pero en el caso de la libertad provisional que se solicita al Representante Social, durante la averiguación previa del delito,⁷⁶ el fundamento constitucional se precisa en la fracción X, párrafo cuarto del numeral y apartado que se estudian y que al texto se cita:

"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna".

Bajo estas imperativo constitucional se deja a la regulación de la ley secundaria el contenido y alcance de la libertad provisional bajo caución decretada por el Ministerio Público durante la averiguación previa, y que se conoce también con el nombre de libertad provisional ministerial.

⁷⁶ Cfr.; Martínez Gamelo, Jesús. La Investigación Ministerial Previa, un nuevo sistema de procuración de justicia, 5ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 2000; pp. 361 y 362.

1.2 Decretada por el Órgano Jurisdiccional.

Con motivo de la comisión de un delito de aquellos que culposamente se ocasionan, las penas pueden ser privativas de la libertad⁷⁷, y si se trata de delito flagrante, el inculcado podrá ser afectado en su libertad ambulatoria, y quedar en retención, en tanto se integra la averiguación previa; o bien, en calidad de arraigado.

La libertad como elemento fundamental del ser humano implica la facultad de hacer o dejar de hacer, y en el caso de la libertad ambulatoria, le permite trasladarse sin restricción a cualquier lugar, salvo los casos previstos en el artículo 11 que corresponden a la libertad de tránsito.

El Pacto Federal tratándose de los derechos del inculcado en el procedimiento penal alude en el artículo 20, apartado A), a sendas garantías a su favor. Tal es el caso de la fracción I, en la que el inculcado tan pronto queda a disposición de la autoridad judicial con motivo del ejercicio de la acción penal con detenido, o por cumplimiento de una orden de aprehensión en su contra; si lo solicita, cumpliendo los requisitos que marca la Ley Suprema, podrá gozar del beneficio de la *libertad provisional bajo caución*.

Este artículo se encuentra ubicado dentro de la clasificación de las garantías de seguridad jurídica, por tal motivo y en el caso del titular de la garantía (inculcado) tiene el derecho de

⁷⁷ Véase sobre el particular los artículos 60 – 65, del Código Penal del Estado de México, que aluden a los delitos culposos.

solicitar su libertad provisional, a efecto de no seguir las actividades subsecuentes del procedimiento en prisión preventiva.

Para el Órgano Jurisdiccional, la obligación se traduce en informar de este derecho a su titular y, si procediere otorgar tal beneficio. De tal suerte que la seguridad jurídica como prerrogativa del gobernado, comprende el conjunto de requerimientos que la autoridad debe cumplir a efecto de manifestarse a través de sus actos de autoridad.

Sobre el particular, el artículo que se explica a la letra reza:

"I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

"El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del

inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

“La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional...”

Del numeral en cita podemos comentar que la obligación corresponde al Órgano Jurisdiccional, lo que nos lleva a establecer que este derecho sólo se podrá exigir ante esta autoridad judicial *a partir del auto de radicación hasta antes de dictar sentencia de condena.*

2. Momento Procedimental para Solicitarla y Requisitos.

En este inciso de nuestra investigación nos concretaremos al caso de la averiguación previa, por ser esta etapa del procedimiento la materia de nuestra investigación.

Del estudio realizado en los Capítulos II de esta labor documental, apreciamos que los requisitos de iniciación o procedibilidad, *denuncia* o *querrela*, permiten poner en conocimiento del Representante Social, la comisión de un delito, dando en ambos casos origen a la participación de esta autoridad en la investigación de los hechos.

Si como consecuencia de la comisión del delito, se presentase la detención del inculpado, fundamentada en flagrancia o caso urgente, el indiciado quedará privado de su libertad en retención.

Sin embargo, si se trata de delito flagrante, culposo o doloso, siempre que no sea *calificado como grave*, el probable responsable o su defensor podrán solicitar del Representante Social la libertad provisional.

Los artículos 145, fracción III, inciso f), y 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establecen los *requisitos* relacionados con la libertad decretada por el Ministerio Público.

A manera de síntesis podemos indicar los *requisitos* para obtener la libertad provisional en averiguación previa:

- ◆ Que la solicite el inculpado o su defensor.

- ◆ Que el delito tenga pena de prisión y que no sea grave, de acuerdo a lo previsto por el artículo 9, del Código Penal del Estado de México.

- ◆ Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

- ◆ Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

- ◆ Que sea asequible al inculpado.

- ◆ Que el inculpado no haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave. O bien, que de manera fundada el Ministerio Público considere que la libertad del peticionario no representa por su conducta anterior o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

La *solicitud* se hará directamente ante el Representante Social y éste la decretará de plano, es decir sin substanciación alguna.

Además, la ley adjetiva penal para el Estado de México en el artículo 334 establece como *causas de revocación* de la libertad caucional:

- ◆ Desobedecer sin justa causa las órdenes del Representante Social que conozca de la indagatoria.

- ◆ Que se inicie una nueva indagatoria por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

- ◆ Que amenace a la parte ofendida o a los testigos que tengan que deponer en su contra.

- ◆ Que trate de cohechar o sobornar al Ministerio Público o a su secretario.

- ◆ Cuando lo solicite el propio inculpado.

En estos casos (y con excepción del último supuesto), se hará efectiva la garantía a favor de la víctima o del ofendido por cuanto a la reparación del daño; la multa o las sanciones pecuniarias se harán efectivas a favor de la procuración y administración de justicia (artículo 337 de la ley adjetiva penal en estudio).

En conclusión, la libertad provisional en la indagatoria, es un derecho constitucional a favor del inculpado, siempre que cumpla con los requerimientos que le marcan la Ley Fundamental, así como las leyes adjetivas de la materia.

3. Comentarios y Semblanza sobre los Delitos Culposos.

En los delitos cometidos de manera culposa, la conducta desplegada por el agente se presenta por impericia o imprevisión, inclusive por mero accidente; éstos hechos de tránsito son de carácter culposo generados como se menciona por la imprudencia del sujeto activo del delito.

La culpa es el elemento del delito que constituye una especie o forma de la culpabilidad "que consiste en el resultado típico y antijurídico no querido ni aceptado por el autor, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntaria, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres".⁷⁸

En el concepto de culpa no se puede prescindir de la idea de previsibilidad como tampoco del deber de cuidado exigido por la ley al sancionar determinadas consecuencias del actuar positivo o negativo del hombre.

La voluntad se refiere a la conducta humana en sus conocidas formas de expresión (acción y omisión), pero no al resultado dañoso, el cual es reprochable precisamente porque, a pesar de no existir en cuanto a él voluntad de causación, debió ser evitado si el sujeto hubiera puesto en su actuación el cuidado, la atención o la destreza necesaria para cumplir con el deber de cuidado que particularmente le incumbía. A mayor abundamiento el artículo 8, fracción II del Código Penal del Estado de México sobre el particular establece: "El delito es culposo cuando se produce un resultado típico, que no previó siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales".

La legislación penal sustantiva, por cuanto hace a los delitos culposos, les otorga una punibilidad menor, que si se tratase de un delito cometido dolosamente, en atención a que el sujeto activo, no tiene la *intención* de perpetrar el delito, sino que éste se presenta por negligencia, imprudencia o falta de cuidado.

⁷⁸ Pavón Vasconcelos, Francisco. Diccionario de Derecho Penal, analítico-sistemático, 2ª ed., México, Edit. Porrúa, S. A. 1999.

En el caso de las lesiones, por ejemplo, la ley sustantiva penal establece reglas específicas para fijar la punibilidad de responsable de las mismas, situación que se encuentra comprendida en el caso del Código Penal del Estado de México, en los artículos 60 al 65.

La imprudencia debe ser demostrada plenamente por cualquiera de los sistemas probatorios autorizados por la ley procesal, ya que la ley penal adjetiva del Estado de México, no contiene ningún precepto que aluda a la presunción *juris tantum* para el género de infracciones.

4. El Ministerio Público y la Libertad Provisional Bajo Caución, en los Delitos Culposos: la Querrela, la Reparación del Daño y el Perdón.

Hemos observado hasta este momento de nuestra investigación, que el Ministerio Público del Estado de México, de conformidad con la Constitución Federal (artículo 21(A), fracción X, párrafo cuarto, en relación a la fracción I) y el CPPEM en sus artículos 145, fracción III (f), y 319).

Resulta oportuno mencionar que el inculpado podrá solicitar su *libertad bajo protesta*, cuando sea primodelincuente; el delito tenga pena de prisión no mayor a un año; que tenga domicilio fijo y que haya residido en él, cuando menos un año; que tenga una profesión, oficio o modo

honesto de vivir; y, que a juicio del Ministerio Público, no exista el temor de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia.⁷⁹

Con relación al *perdón del ofendido o su legitimado para otorgarlo*, el Código Penal del Estado de México, en su artículo 91 establece como causa de extinción de la pretensión punitiva, la manifestación del ofendido o quien lo represente, en los delitos de querrela, de que es su voluntad conceder el "más amplio perdón que conforme a derecho proceda" al inculpado.

A mayor abundamiento, el numeral de referencia señala:

"Artículo 91.- El perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva y la pena en su caso, respecto de los delitos que se persiguen por querrela necesaria, otorgando el perdón y no habiendo oposición, a él no podrá revocarse.

"El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal, si aquél fuese menor de edad o estuviere incapacitado; pero el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, en este último caso deberá, a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir el procedimiento.

"El perdón concedido a uno de los inculpados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor.

⁷⁹ Sobre el particular, véase del CPPEM los artículos 341 - 344.

“El perdón podrá ser otorgado en cualesquiera de la etapas del procedimiento penal. Si la sentencia ha causado ejecutoria, el ofendido podrá otorgarlo ante el tribunal de alzada, para los efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 306 del código de procedimientos penales para el Estado de México”.

De conformidad con el contenido del numeral que se estudia, el perdón del ofendido, durante la indagatoria, se presenta ante el Representante Social, dando pauta a que éste no ejercite acción penal y la determine sobre archivo de la averiguación previa correspondiente.

Cabe destacar también que el perdón puede darse durante el preproceso y el proceso, ante el Órgano Jurisdiccional que conozca de la causa, motivando con ello el sobreseimiento correspondiente, de conformidad con lo que establecen los artículos 272 al 275, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Al estudiar los delitos de querrela comentamos que en estos casos sólo el ofendido o su legítimo representante puede formular la querrela por tratarse de delitos cuya forma de persecución es a petición de parte. Precisamos también, que en estos ilícitos debe existir el deseo de que se persiga al autor del delito y que sin este requisito no se tendrá por satisfecho el requisito de procedibilidad para iniciar el procedimiento.

Normalmente en los delitos de querrela se da apertura a la instancia *conciliadora* (artículo 155, del CPPEM), en la que se busca llegar a un arreglo entre los sujetos que intervinieron

en el delito. En estos casos la reparación del daño es de vital importancia, ya sea a través de la restitución o indemnización (artículos 26 y 29, del Código Penal del Estado de México); y, en el delito de lesiones es aplicable en lo conducente el contenido del artículo 30, de la ley sustantiva penal del Estado de México).

Pues bien, en ocasiones los sujetos involucrados en un delito de esta índole, ofendido e inculpado, no llegan aun acuerdo respecto a la forma o manera en que se puede dar por satisfecho la reparación del daño, o bien, simplemente conseguir sin condición alguna la concesión del perdón por parte del ofendido o de la persona que a sus derechos represente.

En estos casos en los que no hay tal acuerdo de voluntades se faculta al Ministerio Público en la averiguación previa, a "promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela".

El Representante Social se convierte en este supuesto en un mediador entre los intereses del ofendido y la forma de resarcirlos por parte del inculpado.

En el caso de llegar a la conciliación la autoridad ministerial deberá levantar acta circunstanciada de su actividad, el convenio al que hubieran llegado los sujetos en conflicto, así como el informe de la diligencia en que el querellante otorga al inculpado el más amplio perdón que conforme a derecho proceda. Esto es en la hipótesis de que ya se hubiera iniciado la averiguación previa. De no ser así y la conciliación tiene lugar antes de formular la

querrela, se redacta el acta conciliatoria en la que se incluye, si hubiere, el convenio correspondiente.

Si no se llega a ningún acuerdo, entonces dará inicio al acta de averiguación previa correspondiente.

5. Nuestra Opinión.

La libertad personal, además de ser un derecho humano, es materia de protección de las normas jurídicas; la Ley Fundamental la salvaguarda a tal grado que es materia de las garantías individuales, por tal motivo los actos de autoridad tendientes a privar al gobernado de este derecho tan importante, deben ceñirse a los mandatos constitucionales y legales.

Durante el procedimiento penal, en averiguación previa, el gobernado sujeto a un procedimiento penal como probable responsable de la comisión de un delito, puede ser privado legalmente de la libertad, por delito flagrante o caso urgente. En el primer supuesto, si se trata de delito no grave, independientemente de que sea doloso o culposo, el inculcado está en aptitud de ejercer los derechos consagrados por el Pacto Federal y solicitar su libertad provisional previa, reunidos los requerimientos que fija para el caso la Ley Suprema y las normas adjetivas de la materia.

En los delitos cometidos por culpa, por su naturaleza, fijan sanciones más benévolas y por ello, el inculpado puede acceder al beneficio de la libertad provisional en averiguación previa.

Además, si el delito es de los que se persiguen de querrela, podrá el indiciado obtener su *libertad absoluta*, si el ofendido o su legítimo representante le otorgan el perdón, en cualquier momento del procedimiento o de la ejecución. En el caso de la averiguación previa, es el Ministerio Público la autoridad encargada de resolver sobre el no ejercicio de la acción penal, ordenando el *archivo* de la indagatoria correspondiente.

En la presente investigación, hemos tratado de poner de manifiesto la importancia que reviste la libertad provisional en la averiguación previa como un derecho público subjetivo (garantía individual) a favor del inculpado, con la finalidad de que no se encuentre privado de la libertad personal y de esta manera pueda continuar el procedimiento.

CONCLUSIONES:

Una vez concluida la presente investigación, y después de observar a lo largo de su desarrollo que la libertad personal constituye uno de los más importantes bienes que salvaguarda el derecho, consideramos que en el caso de ser éste disminuido o limitado; en el caso de la materia penal, el inculpado, como probable responsable de un delito, durante la averiguación previa, tiene en determinadas circunstancias el derecho de solicitar ante la autoridad ministerial su libertad provisional previa. Este argumento se sustenta en las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Con el propósito de evitar la venganza privada o justicia de propia mano, en la materia penal, se creó en nuestro país una institución encargada de representar no sólo los intereses del ofendido o la víctima frente, sino los de toda la sociedad: el Ministerio Público.

SEGUNDA: Al Ministerio Público le corresponde la investigación y persecución de los delitos, como una facultad y obligación prevista en la Constitución, a título de garantía individual de seguridad jurídica, prevista en el artículo 21.

TERCERA: Dentro de esa facultad se comprende a la acción penal y su ejercicio, de las cuales el Representante Social es su titular. En la acción penal, se le faculta al Ministerio Público como autoridad, para la investigación y persecución de los delitos, integrados el

cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público se convierte en parte y por medio del ejercicio de la acción penal, motiva del Órgano Jurisdiccional para que conozca del caso concreto y, en su momento procedimental lo resuelva.

CUARTA: La fundamentación jurídica de este Representante Social en el Estado de México, se encuentra plasmada en la Constitución Federal, en la Constitución local, así como en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su Ley Reglamentaria; y, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, respectivamente.

QUINTA: De las etapas que componen (según la legislación adjetiva y la doctrina) al procedimiento penal, destaca la de averiguación previa, que se integra por diversas actividades, tales como: la denuncia o querrela (requisitos de iniciación); la investigación; y, el ejercicio de la acción penal.

SEXTA: La denominación "*averiguación previa*", presenta diversas acepciones: a) como etapa del procedimiento; b) como actividad del Ministerio Público tendiente a integrar cuerpo del delito y probable responsabilidad; y c) como el documento en el que se consignan dichas actividades.

SÉPTIMA: Durante la actividad investigadora del Ministerio Público, se puede privar legalmente de la libertad personal al probable responsable del delito, cuando se trate de los

casos de flagrante delito y urgencia. Esta detención da origen a la retención del inculpaado hasta por 48 horas (ó 96 horas, si se trata de delincuencia organizada), plazo dentro del cual El Ministerio Público deberá integrar la averiguación previa y resolver sobre el ejercicio de la acción penal con detenido; o bien, poner al indiciado en libertad con las reservas ley.

OCTAVA: El procedimiento penal se fundamenta en la Constitución Federal, en el catálogo de las garantías individuales, cuya finalidad es la de proteger y otorgar el respaldo jurídico necesario a los derecho fundamentales del hombre, como la vida, la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica y la legalidad, entre otros. Asimismo, el Pacto Federal establece los casos en que se puede privar de la libertad legalmente, al probable responsable de un delito, fuera del supuesto de la orden de aprehensión, decretada por autoridad judicial, cuando se trate de flagrante delito y de caso urgente. Supuestos en los que el detenido queda a disposición del Ministerio Público, para la debida integración de la averiguación previa.

NOVENA: La legislación adjetiva para el Estado de México alude al arraigo (como lo hacen otras legislaciones procesales), sin embargo, consideramos que esta medida cautelar sobre la persona es inconstitucional, pues rebasa los parámetros fijados por el Poder Constituyente a los Poderes Constituidos. En otras palabras, si el Constituyente hubiera considerado al arraigo como forma legal de privación de la libertad en averiguación previa, lo hubiera señalado en el Pacto Federal, situación que no es así. Una ley secundaria no puede estar por encima de las disposiciones de la Ley Suprema; en consecuencia, fuera de los casos previstos por el artículo 16 de dicho ordenamiento, no se pueden considerar como ajustados

a la Constitución, diversas hipótesis advertidas en la ley ordinaria, por rebasar los parámetros previstos por el Constituyente, en detrimento de los destinatarios de la norma (los gobernados – inculpados).

DÉCIMA: En la parte dogmática de la Constitución, las garantías individuales de seguridad jurídica representan el soporte del procedimiento penal, federal o local. En sus normas se prevén los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias que debe reunir la autoridad al momento de emitir sus actos.

DÉCIMA PRIMERA: En ese catálogo de garantías de seguridad jurídica se destaca el artículo 20, apartado A, que alude a los derechos del inculpado en el procedimiento penal y, en su fracción I, se detalla la garantía de libertad provisional bajo caución.

Esta prerrogativa que opera a favor del inculpado, a petición de parte, se formula ante el Órgano Jurisdiccional que conozca de la causa (normalmente durante la declaración preparatoria), siempre que no se trate de delito grave (en el caso del Estado de México, es el artículo 9, del Código Penal, el que los describe).

En el caso de la concesión de este beneficio en la averiguación previa, el mismo artículo 20, A, se refiere en su fracción X, párrafo cuarto, a este supuesto; dejando a la ley adjetiva penal fijar los requisitos y límites para su otorgamiento.

DÉCIMA SEGUNDA: El momento en el que se puede solicitar la libertad provisional previa durante la indagatoria, tiene lugar con la detención del inculpado, por flagrancia o caso urgente y la ratificación de la retención por el Ministerio Público.

DÉCIMA TERCERA: En los delitos culposos, que se presentan por la falta de atención, pericia o cuidado del sujeto activo, la concesión de la libertad provisional previa se sujeta a garantizar la multa, como pena pecuniaria y, la reparación del daño. En todo caso no es necesario el reunir diversos requisitos a los ya mencionados.

DÉCIMA CUARTA: Si como consecuencia del delito cometido con culpa, éste fuera de querrela y se otorgara el perdón por el ofendido o de su legitimado para hacerlo. Y el inculpado se encuentra privado de su libertad, inmediatamente deberá de gozar de éste por extinguirse la pretensión punitiva del Estado.

DÉCIMA QUINTA: La libertad provisional previa o libertad provisional bajo caución en averiguación previa, es un derecho reconocido por la Constitución Federal a favor del inculpado, materializándose en una garantía individual de seguridad jurídica; que le permite al indiciado, gozar de su libertad procedimental y no quedar en prisión preventiva.

BIBLIOGRAFÍA

I. DOCTRINA:

Acero, Julio. El Procedimiento Penal, Edit. Cajiga, Puebla, México, 1968.

Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales, curso introductorio actualizado, 3a. ed.; México: Edit. Trillas, 1986.

Beuchot, Mauricio. Derechos Humanos, ius positivismo y ius naturalismo; México, D.F.: UNAM/Instituto de Investigaciones Filológicas, 1995.

Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal; Puebla, México: Edit. Cajica, S. A., 1981.

Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, 26a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1996.

————— Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1984.

Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones 12ª ed, México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 2002.

De la Cruz Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, teoría, práctica y jurisprudencia, 4º ed., México, Edit. Porrúa, S.A., 2000.

De Pina; Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho, 24ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1997.

Fernández, Eusebio. Teoría de la Justicia y Derechos Humanos; España: Edit. Debate, 1984.

Fix Zamudio, Héctor. "La Función Constitucional del Ministerio Público", en Anuario Jurídico, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 1978.

Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal, México, Edit. Porrúa S. A, 1985.

García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 35a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1984.

García Ramírez, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos; 2ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1993.

González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo; México, Edit. Porrúa, S.A.; 1975.

González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 7ª ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1983.

Hervada, Javier y José M. Zumaquero. Textos Internacionales de Derechos Humanos; España: Ediciones de la Universidad de Navarra, 1978.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Bioética y Derechos Humanos; México, D.F.: UNAM, 1992.

Islas, Olga y Elpidio Ramírez. El Sistema Procesal Penal en la Constitución; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1979.

Izquierdo Muciño, Martha Elba. Garantías Individuales, México; Edit. Oxford; 2001.

Lozano, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio, en lo relativo a los derechos del hombre; 3ª ed., México: Edit. Porrúa, S.A.; 1980.

Martínez Gamelo, Jesús. La Investigación Ministerial Previa, un nuevo sistema de procuración de justicia, 5ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 2000.

Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales, 4a. ed. facsimilar; México: Edit. Porrúa, S.A., 1983.

Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal; 2ª ed.; México, D. F.: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 11ª ed., México: Edit. Porrúa, S.A.; 2000.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Diccionario de Derecho Penal, analítico-sistemático, 2ª ed., México, Edit. Porrúa, S. A. 1999.

Pérez Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal; México, D. F.: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974.

Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal, apuntes para un texto y notas sobre amparo penal; México, D.F.: Ediciones Botas, 1948.

Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, 8ª ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, 1983.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, 25ª ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, 1997.

Silva Silva, Jorge A. Derecho Procesal Penal, colección textos jurídicos universitarios; México, D.F.: Edit. Haría, S. A., 1990.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 16a. ed. revisada y aumentada; México: Edit. Porrúa, S.A., 1978.

Terán, Juan Manuel. Filosofía del Derecho, 8a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1980.

Terrazas, Carlos R. Los Derechos Humanos de Las Constituciones Políticas de México, 4ª ed.; México, D.F.: Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, 1996.

Villoro Toranzo, Miguel. Lecciones de Filosofía del Derecho, el proceso de la razón y el derecho; México: México: Edit. Porrúa, S.A., 1973; p. 285.

Zamora Pierce, Jesús. "Garantías de Brevedad y Defensa en el Proceso Penal", en Anales de Jurisprudencia, estudios jurídicos; Año 47, T. 175; México, D. F.: Dirección de Anales de Jurisprudencia; publicación trimestral, abril-junio 1980.

————— Garantías y Proceso Penal 9ª ed; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1988.

II. LEGISLACIÓN:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Constitución Política del Estado de México.

Código Penal del Estado de México.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

III. JURISPRUDENCIA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: IUS 2003.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Compila Tratados; 2003.